



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán

La prueba confesional en el Procedimiento Penal

T E S I S

Que para obtener el título de :

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

FERNANDO CONTRERAS RUEDA

M-0031531

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A: MARIA ELENA
MI MUJER
POR TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS BELLOS,
QUE HE PASADO A TU LADO DESDE QUE APARACISTE
EN MI VIDA.
POR TU CARÍÑO, COMPRENSION Y APOYO.

GRACIAS.

A: MIS PADRES
POR SUS CONSEJOS Y APOYO.

A: MIS HERMANAS
POR SU AYUDA DESINTERE-
SADA.

EN ESPECIAL: AL SR. LIC. CARLOS AVENDAÑO CANSECO
POR SUS ENSEÑANZAS, COMPRENSION, --
CONSEJOS, Y
DIRECCION AL PRESENTE TRABAJO.

A TODOS LOS QUE CONTRIBUYERON A MI
LARGA ACTIVIDAD ACADEMICA

A: MIS AMIGOS:
CLEOTILDE GAYOSSO SEVILLA
Y RAMON HERNANDEZ REYES
POR SU APOYO, EN LOS MOMENTOS MAS
DIFICILES.

A: LUIS FERNANDO CONTRERAS SEVILLA
MI HIJO
POR SER LA ESTRELLA
QUE ILUMINA MI CAMINO.
QUE AUN ESTANDO LEJOS, ES LA ESPE--
RANZA QUE MUEVE TODOS MIS OBSTACULOS.

I N T R O D U C C I O N . /

La idea de presentar el tema de la "PRUEBA CONFESIONAL" enfocada directamente al procedimiento penal, que se lleva a cabo en virtud de la comisión de un delito por parte de una persona (probable autor del delito), es con la finalidad de dar a conocer al lector el papel que juega esta dentro del desarrollo de las diversas partes en que se divide dicho procedimiento, aunque se hace notar que se señala dentro de este trabajo: como se presenta, cuando, ante quien, así también como sus pro y contras que puede ofrecer.

Esperando que el lector al tomar en su lectura esta obra, encuentre la sencillez y el conocimiento concreto de la materia que nos ocupa y que he tratado de expresar en las líneas precedentes, el presente trabajo lo desarrollo de la siguiente manera: (en cinco capítulos sencillos y conclusiones), capítulos que aunque desarrollados cortamente encierran un conocimiento amplio y concreto de la materia de que tratan y que he querido detallar y dar a entender, es decir, no convirtiendo este pequeño trabajo tan interesante en una mera confusión de letras sin sentido.

- Dando de antemano las gracias al lector por haber tomado para su lectura esta pequeña obra.

Para comenzar con este tema, primeramente señalare el -
concepto de Prueba en General.

Así tenemos que: Bentham caracteriza a la prueba, en -
amplio sentido, como "un hecho supuestamente verdadero que se presume
debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexisten-
cia de otro hecho". Mittermaier concibe a la prueba como: "la suma de
los motivos que producen la certeza". Para Bonnier, prueba en sentido
lato es "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de-
los hechos"., según Ellero, pruebas son aquellas "circunstancias some-
tidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el con-
tenido del juicio", en otros terminos, las pruebas vienen a ser "los-
atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho"
según Florian, "se entiende por prueba todo lo que en el proceso pue-
de conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio-
con el cual aquel termina". Dice Alcalá Zamora que prueba es: "el con-
junto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial-
acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio -
sometido a proceso, llamese también prueba al resultado así consegui-
do y a los medios utilizados para lograrlo"

A manera de introducción para señalar el concepto de -

prueba confesional, menciono lo siguiente:

a) confesante: de confesar, que confiesa, que confiesa-
en juicio.

raíces de procedencia:

b) confesar: (del latín confesare, derivado de confite-
ri) decir o declarar uno sus hechos, ideas o sentimientos.

- Reconocer uno su error o culpa obligado por las circunstancias.
- Declara el penitente sus pecados al confesor.
- oír el confesor al penitente.
- declarar el reo ante el juez.
- confesión de plano - declarar lisa y llanamente una cosa, revelando-
la por entero (irregular: se conjuga como acertar).

c) Confesión: (del latín confessio, - onis).

- Femenino; declaración que uno hace de lo que sabe.
- declaración que hace el penitente al confesor de los pecados que ha-
cometido. En la Iglesia Católica, la confesión, o penitencia, es un sa-
cramento que tiene por objeto restaurar a la gracia a los que estaban-
en pecado mortal, implica la constricción de corazón, confesión de bo-
ca, propósito de enmienda y satisfacción de obra, y es obligatorio por
lo menos una vez al año.

Lutero y Calvino, abolieron la confesión entre los pro-
testantes.

- Oración para prepararse los fieles a recibir algunos sacramentos: Se usa en la misa y se llama: confiteor por la palabra latina con que comienza.

- credo religioso, pertenece a la confesión protestante.
- declaración del litigante o del reo en juicio.
- Arquitectura: en las iglesias antiguas, cripta o capilla bajo el altar mayor correspondía a la tumba subterránea de un martir.
- Confesión Auricular. La sacramental.
- Confesión Extrajudicial. La que hace fuera de juicio.
- Confesión General. La que se hace de los pecados de toda la vida o gran parte de ella.
- Oír en confesión: ejercer el confesor su ministerio.

A continuación hablaré sobre el concepto de la Prueba Confesional:

CONFESION: "Es el acto por virtud del cual una persona reconoce su propia culpabilidad en la comisión de un delito¹". así contendrá esta confesión dos elementos esenciales a saber:

- a) Una declaración, y

1. RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL.

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980

UNDECIMA EDICION - p.213

b) Que el contenido de la declaración es el reconocimiento de la culpabilidad, podemos decir que no todo lo manifestado por el inculpado es Confesión, solo aquello que es en contra de el por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, lo demás es declaración; con los elementos esenciales de la Confesión tenemos a los elementos legales que son los señalados por la ley.

Carnelutty, al explorar en la profunda naturaleza de la confesión, comenta: que no solo se concibe como el coronamiento de la prueba, o sea, que como el principio de la expiación en el lugar en que el derecho cae en la región de la moral, integrandose su concepto con la actividad del confesor, elevando al juez a la calidad de una divinidad sacerdotal.

Siendo este un acto de importancia superlativa., como los muchos que tratan de la declaración de personas, teniendo diferencias específicas que la singularizan frente a otros actos de este género a veces, poseyendo la eficacia de un allanamiento como ocurre en el caso del enjuiciamiento acelerado, por la supresión de formas procesales y la sumariedad de otras.

Habiendo descrito anteriormente ciertas advertencias -remos: Confesión es la relación de hechos propios por medio de los cuales el inculpado reconoce su participación en el delito de estudio o de una narración, relación o descripción de hechos y no una va

loración o enjuiciamiento crítico de éstos sobre cierta disciplina de
biendo tener ésta como contenido para que sea confesión: El reconoci-
miento que quién confiesa hace sobre su participación en un delito, es-
decir, sobre hechos propios y punibles, no habiendo confesión si los --
hechos que se describen fuesen ajenos, tampoco en punidad si los hechos
aún siendo propios, son extraños al delito y a la participación que ---
hubiese tenido la persona, tomando en cuenta que el sujeto señala datos
que lo exculpan, en razón de una excluyente de responsabilidad es decir
no hablamos de reconocimiento de culpabilidad, sino de un simple recono-
cimiento de participación, no admitiéndose así la culpabilidad, puesto-
que la culpabilidad podría quedar destruida con la presencia de algún -
elemento negativo del delito, hecho valer incluso a través de la confe-
sión.

Habiendo sido la Confesión en un tiempo la Reina de las-
Pruebas, siendo aún al amparo de técnicas policiales ciertamente enveje-
cidas.

El viejo aforismo: " A confesión de parte relevo de ----
prueba² ", se aprecia hoy con extremo cuidado, pudiendo rendirse la Con-

2. GARCIA RAMIRES SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.

TERCERA EDICION - p. 332

tesión con error bajo coacción, física o moral, dentro del supuesto de encubrir al verdadero autor del delito por pasión, por razones religiosas o políticas, por insania, etc.

Siendo preciso ser estudiada con cuatela y ponerla al lado de los indicios y no así en el de la prueba plena.

Procediendo de esta manera nuestra actual legislación, rechazan el valor de ésta al encontrarse desvirtuada por otras pruebas abordando así a una confesión con poder probatorio reducido.

A continuación detallo otro criterio acerca de la confesión:

La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación, casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

La Doctrina escolástica adquiere plenitud, para algunos cuando afirma: "La Confesión es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad"³.

3. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EDITORIAL PORRUA, S.A. - MEXICO 1980
SEXTA EDICION - p. 334.

A nuestro juicio, independientemente del uso impropio del castellano y de la carencia absoluta de una terminología jurídica adecuada, los autores de semejante afirmación se inspiraron para elaborarla en el "Catesismo del Padre Ripalda".

La Confesión no implica que fatalmente séa en contra -- del confesante, como sostienen algunos procesalistas al señalar que -- "Es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad".

Lo anterior es: Un criterio adpotado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, porque - independientemente de la impropiedad terminologica empleada, quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello está reconociendo su culpabilidad; quizás de la total relación de su dicho se desprenda que se colocó dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el caracter de Confesión hasta en tanto - se corrobora por otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad (aspecto éste último que, conforme a estricto derecho, se esciende en el juicio de reproche a cargo del juez), si se admitiera tal criterio, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, con base en ello el juez lo declarara culpable.

Cuando una persona dice ser el autor intelectual o mateu

rial de los hechos delictuosos o haber tomado parte, solo en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que mediata o inmediatamente tal vez conduzcan a la culpabilidad.

CONCLUSION: (personal). Como podrá haber observado el lector, este capítulo encierra diferentes formas de conceptuar a la Prueba Confesional, pero que una y otra desembocan en las mismas razones de lo que encierra esta prueba.

- 1.- Participación en un hecho (probable autor del delito).
- 2.- Reconocimiento de la culpabilidad (probable autor del delito).

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Confesión durante muchos años fue considerada: como la "Regina Probationum", especialmente en el Derecho Intermedio. En los primeros tiempos del proceso penal romano, no era suficiente prueba para condenar al procesado; no obstante los historiadores del derecho señalan que, aunque así fue proclamado, en la practica ocurriria todo lo contrario.

Más tarde, tanto en Atenas como en Roma. cuando confesaba el procesado se omitia el indiciu, y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata: "confesus pro indicato habetus⁴".

Durante el Imperio Romano adquirio una importancia mayor y como, según el Digesto, era prueba bastante para condenar a una persona, tal vez por ésoo se introdujo el tormento para obtenerla.

En el Medievo, el Derecho Canonico la considero, no solo como prueba para la condena, sino también, como un deber cristiano, útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina.

El uso del tormento fue autorizado por la ley aunque ya

4. COLIN SANCHEZ GUILLERMO op. cit. p.335

Con las conocidas excepciones para algunos personajes como los sacerdotes.

En el viejo Derecho Español, la prueba fundamental para dictar toda condena fue la Confesión, tal vez por éso las partidas autorizaron el uso del tormento.

Derecho Azteca: Solamente en casos como el del adulto-
rio o cuando existian vehementes sospechas de que se había cometido al
gun otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener
la Confesión⁵.

Derecho Maya: Landa nos dice refiriendose a los casos
de peligro de muerte "confesaban su pecado" o ellos confesaban sus fla
quezas, indicando con ésto el conocimiento que tuvieron del valor de
las confesiones, al usarlo en Materia Judicial⁶.

CONCLUSIÓN: Tomando en consideración que la Historia es un cumulo de
hechos pasados que trascienden en el presente, podemos decir que lo
descrito en el pasado acerca de la Confesión, en nuestros días tiene
aceptación o solo pequeños cambios.

5. DERECHO DE LOS AZTECAS, pag. 4 EDITORIAL DE LA REVISTA JURIDICA DE
LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO 1924

6. DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS, p. 82 y 83, EDITORIAL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL EDO. DE CAMPECHE

NATURALEZA JURIDICA.

A Pesar del ciriterio casi unanime, respecto al caracter de medio de prueba otorgado a la Confesión, cuando se trata de precisar su Naturaleza Jurídica, las opiniones se dividen: y esta división se dá en dos formas de testimonio y como un indicio.

Jimenez Asenjo, indica: "Es el testimonio humano singular y privilegiado⁷". Jeremias Bentham, afirma que la Confesión es una forma de testimonio, comenta, comentando; "El hombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas interesadas en las causas y también a todos aquellos a quienes se les dá mas comunmente". Resulta muy extraño después de haber oído la deposición o la Confesión de una persona examinada por el juez, se niegue que haya actuado con el caracter de testigo.

Para Manzini, es un indicio; pensando en igual forma Mittermaier, al establecer: "la Confesión es para el juez tan solo un medio de formarse la convicción; la persuasión que se deriva de la Confesión no llega al juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan.

Siendo, la determinación de la Naturaleza Jurídica de la

7. COLIN SANCHEZ GUILLERMO op, cit. p. 335

Confesión, bastante complejo como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al proceso penal, no obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto, en alguna forma en la comisión del hecho; y - debido a ello, en unos casos será:

- 1.- La admisión total del delito.
- 2.- La aceptación de algunos elementos del delito.
- 3.- Un medio para la integración del tipo.

Siendo en la primera hipótesis, donde se reconozca ser - el autor de la conducta o hecho, misma que se adecua en forma plena y - con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo: cuando alguien indica que con perjuicio de tercero dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le había dado la tenencia más no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto señalara por ejemplo que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico, admite haber privado de la vida a otro, pero habiendo repelido una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, se desprenden ciertos elementos del tipo; por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta, empleando para ello la seducción o el engaño,-

pero con un sujeto femenino, y el cual es mayor de dieciocho años.

En la cuarta: La confesión es un medio para la integración del tipo, cuando algunos de los elementos del injusto, por disposición expresa de la ley, se dá por comprobado con aquella; tal es el caso de las situaciones previstas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los Arts. 115 fracc. 2a y 116.

CONCLUSION: Como se observa la determinación de la Naturaleza Jurídica de la Confesión, nos determina un Testimonio o Indicio, para la convicción del juez, encadenada a otras formas, confirmando la participación del sujeto en un hecho

CLASIFICACION DE LA CONFESION.

Para comenzar con este tema primero señale una clasificación general de las pruebas.

Pruebas Artificiales: Son las creaciones del artificio de la Lógica, tales como la deducción o la presunción.

Pruebas Naturales: Son las probanzas que traducen o representan una concreta e historica realidad, como lo hacen, verbigracia, los testigos y los documentos.

Pruebas de Cargo y de Descargo: Las primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto las segundas se dirigen a exonerar al reo, no hay aquí cuenta, pues del sujeto que promueve o se solicita las pruebas, ni importa, en suma, quién las haya suscitado; ésto último, merced al principio de adquisición procesal, que permite a las partes nutrir sus posiciones, en el posible y pertinente, con las pruebas escgrimidas por cualquiera de ellas.

Prueba Generica: Es la que demuestra la existencia del delito.

Prueba Especifica: a su vez, ésta es la que acredita a los participantes en el delito. Se suele distinguir entre prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente adverti-----

do por los sentidos de quien a de comprobarlo. Y prueba indirecta, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar sino este es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencias; aquí estamos en el terreno del indicio.

Prueba Historica: Es la que representa o reproduce el - hecho de cuya prueba se trata; crítica lo es la que permite deducir la existencia de tal hecho o, por contrapartida, su inexistencia. La prueba personal recae sobre seres humanos, por contraste con la real, que recae sobre cosas u objetos.

Otra división que ofrece interés es la siguiente:

Pruebas Preconstruidas: se preparan antes del proceso, a fin de acreditar oportunamente los hechos que, en su caso, serán materia de la controversia. Ya en el Derecho Germano se contempló el apoderamiento de - animales que efectuaban este allanamiento. Dicha posesión tenía en la mayor parte de las leyes bárbaras un propósito probatorio. Contrariamente a la hipótesis hasta aquí descrita, la llamada prueba contituyente se produce una vez surgido el proceso.

A continuación señalo la clasificación que se ha hecho para la confesión:

- a) JUDICIAL
- b) EXTRAJUDICIAL.

La confesión ha sido clasificada en: Judicial, Extraju-

dicial, Expresa, Ficta, Pura o Simple, Calificada, Provocada, Espontánea, Juramentada, Libre, Etc.

Atendiendo a las necesidades y fines del proceso penal, nos parece suficiente hablar de Confesión Judicial o Extrajudicial, -- porque lo expreso o ficto, puro o simple, calificado, provocado o espontáneo, juramentado y libre, son formas o modalidades a que puede sujetarse.

a) JUDICIAL: Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales, siendo que el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, califica como Confesión Judicial a la emitida: "Ante el Tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias" (Art. 136), ésto es inadmisibile porque el funcionario de Policía Judicial no es juez.

El Código Federal de la Materia nos habla de Confesión Judicial estableciendo lo siguiente: "La Confesión podrá recibirse por el funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto" (Art. 207).

b) EXTRAJUDICIAL: Es la que se produce ante cualquier -- órgano distinto de los jurisdiccionales, llamandosele así a la que recibe el Ministerio Público cuando actúa en función de Policía Judicial (averiguación previa), o bien sujetos a las cuestiones del procedimien

to: Policía Preventiva, Presidente Municipales, Particulares, etc.

Los efectos procesales de la Confesión en las hipótesis señaladas, son distintos: sí la recibe alguna autoridad ajena a la averiguación previa, será indispensable que sea ratificada ante el funcionario de Policía Judicial para que así alcance valor probatorio.

En Jurisprudencia definida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "La Confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida. Y adquiere el valor jurídico de la Prueba Confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados conforme a los lineamientos de la --- Constitución, de la investigación y persecución de los delitos".

Cuando la Confesión se hace ante alguna autoridad auxiliar del Ministerio Público, también es necesaria su ratificación para que surta los efectos legales del caso.

Es pertinente considerar si la confesión puede ser recibida por un Notario y en tal caso precisar sus efectos.

Advirtiendo que la Ley del Notariado vigente indica: --- "Notario es el funcionario Público investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los terminos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos", haciendo dicha formulación de los instrumentos a petición de parte (Art. 10 fracc. segunda de

la Ley del Notariado), pudiendo decir, que la Confesión no es un acto ni hecho jurídico que pueda emitirse ante un Notario Público, o sea, - carecería de sentido y además se extralimitaría en sus funciones el No- tario que interviniera, "autenticando y dando forma" a una declaración- de un sujeto sometido a una averiguación penal, porque las facultades - del Notario están restringidas, al señalarse como prohibición expresa- por la mencionada Ley del Notariado: intervenir en el acto o hecho --- que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público" -- (Art. 35 fracc. segunda de la Ley del Notariado).

Tomando como punto de partida lo preceptuado en las --- disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente y por otra parte las funciones específicas que competen a los organos- investigadores del delito y a los instructores del proceso, la Confe- sión como medio de prueba, referidas a conductas o hechos de caracter- penal, incluye en todo y por todo la actuación de un fedatario . Bajo- esos supuestos, su intervención no solo sería indebida sino sospechosa no obstante, pudiera ser que extralimitándose en sus funciones algún - Notario: "diera fe de una confesión emitida ante él sobre hechos de--- lictuosos".

El testimonio notarial, será suficientemente fuerte pa- ra contribuir en el animo del juez la convicción que requiera el caso,

siendo esta una confesión consignada en dicho instrumento.

Por otra parte, si se tiene presente la clasificación de la confesión aceptada por nosotros, no es posible considerar semejante situación como una Confesión Extrajudicial, en el sentido estricto que la conceptuamos, porque el Notario carece de facultades para intervenir del modo en que nos hemos referido, en la investigación o persecución del delito; lo manifestado a él y que certifico constituirá - dado el caso, simplemente un dato que aportado al procedimiento sería quizás una base para llamarlo a emitir su declaración, misma que, en las condiciones anotadas su relevancia dependería de la concurrencia de muchos otros elementos.

Con el fin de que pueda entenderse con mayor claridad - este punto de vista, es oportuno aclarar que el Notario no es Funcionario Público en sentido estricto, dada la naturaleza de sus atribuciones.

La Función Notarial la encomienda el Estado a personas - que satisfagan los requisitos legales respectivos sin embargo, no es - Funcionario Público a la manera y forma en que en general se concibe a éste.

Es inegable que existen algunos elementos comunes entre el Notario y los funcionarios públicos, pero al mismo tiempo imperan -

diferencias, uno y otro son colaboradores de la administración pública para intervenir en actos y hechos previamente establecidos por las leyes, de acuerdo con su ámbito competencial; empero, la colaboración -- mencionada no es gratuita puesto que el Notario recibe honorarios provenientes del particular interesado y lo común y corriente es que los funcionarios siempre reciban un pago directo por el Estado.

Diremos por último que en ninguna forma podría calificarse como Confesión Extrajudicial en el sentido estricto en que la -- conceptuamos porque el Notario no es autoridad y lo manifestado ante él y que certifique constituye solo un dato que aportado al procedimiento será la base para llamarlo a emitir un testimonio que en las condiciones anotadas reviste un carácter muy singular; por ello su efectividad en el orden probatorio estará condicionada a muchos otros factores.

CONCLUSION: Como Podemos observar, aún cuando hay una clasificación de la Prueba en General, como una clasificación de la Prueba Confesional -- como prueba particular, esta para tener el valor probatorio requerido por la Ley, debe reunir los requisitos que la misma le impone, ejem: -- en cuanto a los sujetos ante quienes fue rendida, etc.

CONFESION CALIFICADA.

Siendo esta Confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad, ésto es, la existencia de una Confesión que tiene ciertas circunstancias que le dan una calificativa que favorece al inculpado, apuntando a todo ésto la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Es la Confesión en la que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega otros⁸", teniendo en consecuencia la Confesión Calificada dos requisitos esenciales:

a) Una Confesión, y

b) Una Calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad.

Sosteniendo algunos autores que la prueba confesional es indivisible, que no podemos separar la calificación de la Confesión y como una unidad debe sujetarse completamente a las reglas de la Confesión en general.

Manifestando otros autores que la Confesión es simple y llanamente el reconocimiento de la culpabilidad y lo que no tenga esa

8. RIVERA SILVA MANUEL op., cit. p. 220

calidad debe quedar fuera de la Confesión por lo que la calificación:-- como no es reconocimiento de la culpabilidad ésta no es Confesión y no tiene por que estar unida a las reglas de la Confesión, manifestando,-- que al reunir los requisitos de la Ley hara prueba plena y la calificación tendrá el valor de un indicio.

En México, en tésis que hacen jurisprudencia, se ha sostenido que "Si la Confesión Calificada del reo no es contradicha por -- prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosimil, debe ser -- aceptada en su integridad", frente a esta tésis, que se inclina por la indivisibilidad de la Confesión, nos encontramos que también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la Confesión si es divisible y así, en el Tomo XXXI, pag. 2632, se sostiene que "la -- confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el juez segregar de ella las explicaciones suministradas por el acusado,-- en lo que tienen de naturaleza especial y apreciar todos sus detalles, según la naturaleza que le es propia sin preocuparse de la máxima, por cierto muy inexacta, de Derecho Civil de que la Confesión es indivisible".

De la Confesión Calificada: Sus tésis aún sobre lo que sostienen la Doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán estar englobados en los grupos siguientes:

1.- Es indivisible la Confesión, por lo que para los efectos probatorios tienen la misma categoría la Confesión y la calificación.

2.- Si la Confesión no está contradicha por ninguna prueba más, ésta tendrá la misma calidad probatoria que la Confesión, existiendo indivisibilidad, por cuanto que si la calificación se encuentra contradicha por otra prueba existe indivisibilidad, sosteniendo esta tesis ecléctica en unos casos la indivisibilidad y otros la divisibilidad, y

3.- Siendo siempre divisible la Confesión Calificada, quedando sujeta a las reglas de la Confesión el reconocimiento de la culpabilidad y a las reglas generales de la prueba la Calificación.

Existiendo una tesis sobre la indivisibilidad, otra admitiendo la indivisibilidad y la divisibilidad y por último tenemos una que admite siempre la divisibilidad.

La Calificación no debe caer en la misma situación que la Confesión, así que el reconocimiento de la Culpabilidad debe separarse de las modalidades que transforman los elementos de cargo, cabe señalar que la ausencia de técnica hace que se mezcle el valor probatorio con el problema de la divisibilidad y no de la Confesión, estimándose de tal manera que cuando la Calificación hace prueba plena, no ha sido

separada de la Confesión y viceversa aún en los casos en que la calificación tenga fuerza probatoria, ésta se encuentra separada del reconocimiento de la Culpabilidad, demostrando en el análisis de las diversas hipótesis por presentarse en el proceso cuando existe Confesión Calificada.

HIPOTESIS CONTENIDAS:

a) No estar acompañadas de ningún medio probatorio, las modalidades contenidas en la declaración, existiendo únicamente la Confesión Calificada como prueba, estas modalidades comprenden también la Confesión.

b) Las modalidades establecidas en la declaración que también comprenden la Confesión, son apoyadas por todos los medios probatorios rendidos en el procedimiento, además de la Confesión Calificada, existiendo otros medios de prueba que apoyan la calificación.

c) Las modalidades establecidas en la declaración en la que se encuentra la Confesión son desvirtuadas por los demás medios probatorios existentes, hay la Confesión Calificada y los demás medios probatorios que existen no apoyan la calificación, y

d) Las modalidades contenidas en la calificación son apoyadas por unos medios probatorios y contradichas por otros, confesión calificada, existiendo además unas pruebas que apoyan la calificación y otros que la rechazan.

1.- En la primera hipótesis, en la que hay singularidad de medios probatorios: exclusivamente la declaración del inculpa-do que comprende una confesión y una calificación, ésta última la califi-ca-ción adquiere fuerza probatoria no en virtud de que sobre ella operen las reglas de la confesión y de que no se pueda separar de esta, sino porque siendo único medio probatorio no desvirtuado toma validez absoluta.

En la segunda hipótesis: La calificación adquiere fuerza plenaria no por la indivisibilidad, la toma por el apoyo de los otros medios probatorios, de esta manera la calificación, no se em-petra en la confesión ni actúan sobre aquella las reglas aplicables a ésta última, es simple y llanamente un medio probatorio separado de la confesión que unido a otros medios probatorios, entrega la certidumbre de la tesis que respecto de la mecánica de los hechos comprende la calificación.

3.- En la tercera hipótesis: como en la que sigue se ve con más claridad la desvinculación del reconocimiento de la culpabilidad, de los elementos de descarga, pues sistemáticamente se ha sosteni-do que la confesión hace plena prueba cuando así lo reconoce la ley, y que la calificación por estar desvirtuada por otros elementos probato-rios resulta no acreditada.

4.- En la cuarta hipótesis: cuando hay medios probatorios que apoyan la calificación y otros que la rechazan, el juez debe valorar cuales medios revisten mayor validez, para concluir si está o no probada la calificación. En esta hipótesis nadie duda de la separación que debe existir entre el reconocimiento de la culpabilidad y de la calificación, adquiriendo ésta valor o no según sea la fuerza que el órgano jurisdiccional o la ley conceda a los medios probatorios que la apoyan o la rechazan.

El analisis hecho sobre las diversas hipótesis nos permite reiterar que a nuestro parecer, la confesión calificada siempre es divisible; y que la calificación debe ser juzgada en todos los casos como medio probatorio que puede tener o no fuerza según sea desvirtuada o apoyada por otros medios probatorios.

Para terminar, unicamente nos falta señalar que según los Arts. 137 del Código Penal para el Distrito Federal y el Art. 207 del Código Federal, la confesión se admite en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva. Este es un caso de excepción a la regla general que señala que las pruebas deben rendirse en el periodo instructorio o de audiencia en el procedimiento sumario, la razón de esta excepción se encuentra en el prejuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa estimandola como la "Reina de las Pruebas"⁹.

9. RIVERA SILVA MANUEL OP. cit.. p. 223

CONFESION FIGURADA O FICTA.

Es una confesión figurada: la confesión establecida en un precepto legal, o sea, la confesión que su contenido es puramente formal¹⁰. Ejemplo: se observa que al no contestar una demanda en material civil cierto es que se afirma lo exigido en el escrito de demanda estableciéndose una verdad formal o figurada, o sea, que la no contestación del escrito de demanda hace admitir la confesión de ésta.

Teniendo gran aceptación en materia civil la confesión ficta, siendo rechazada tajantemente por el Derecho Penal, por la animación que tiene de las corrientes realistas de las legislaciones punitivas contemporáneas en nuestro país, con excepción del Estado de Jalisco.

No se acepta en los ámbitos penales la confesión ficta, el error cometido en la legislación jalisciense fue dar entrada en el Derecho Penal a la Confesión ficta.

CONCLUSION: En ningún momento y en ningún modo debemos dar entrada a esta confesión, por no estar acompañada por el dicho directo del probable autor del delito.

10. RIVERA SILVA MANUEL op. cit. p. 219.

DECLARACION NEGATIVA DE LOS HECHOS.

El interrogatorio formulado al probable autor del delito también conduce a las situaciones siguientes: Ha una simple negativa de haber participado en los hechos sin agregar nada, o bien, a una negativa complementada con la información de donde se apoya y la justicia.

La declaración negativa en los dos aspectos señalados, es un medio de prueba siempre digno de consideración en el procedimiento penal.

Tanto el Ministerio Público como el Juez, para aceptarla o descartarla deberán relacionarlas con las demás probanzas existentes o bien, ordenar la práctica de todas las que sean necesarias y que estén en relación con lo negado por el sujeto.

En estas condiciones, si el emitente dice que no privo de la vida a "N", que a la hora en que sucedieron los hechos estaba -- trabajando en un lugar determinado y en donde estaban presentes "a", "b" y "c", será necesario tomarlo en cuenta e investigar que verdadenciera lo manifestado.

Cuando la negación es un simple yo no fui, soy ajeno a los hechos, pudiera ser que tal actitud obedeciera a la falta de jus-

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION:

Verdad es, dice Mittermaier, "la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento". Convicción es el "estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastante sólidos". A su turno, certeza es la convicción que "rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o decide que éstos no puedan destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos". No siempre es posible arribar a la difícil certeza; es preciso, muy a menudo, conformarse con la convicción. Ahora bien, según su poder de convicción o convencimiento, la prueba puede ser plena, semiplena o imperfecta. La útil es la que en el regimen superado permitía la suspensión del proceso por no ser posible ni la condena---ción ni la absolución, hasta que nuevas probanzas inclinasen en un sentido u otro al ánimo del juzgador, la prueba plena acredita los hechos y permite condenar o absolver posiciones con firmeza. La prueba semiplena hasta la aprehensión, más no para la condena.

Aquí hacemos la distinción entre fuerza probatoria formal y fuerza probatoria material. La tiene material un hecho probatorio cuando mueve en un sentido el ánimo del juzgador; la posee formal en cambio, cuando es la ley quien se la concede, a la luz de ciertas

notas o requisitos previamente establecidos, con independencia de la verdad que contenga. Exponente de la fuerza probatoria formal es el régimen contenido en los artículos 249 a 251 y 255 y siguientes del Código del Distrito Federal.

A continuación expongo el tema: "VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION":

Siendo que el valor probatorio de la Confesión es importante, actualmente la psicología clásica aminoró la vida anímica al estudio consciente, viendo a la confesión como una prueba categorica- de la motivación del acto delictuoso, se traduce a un razonamiento del reconocimiento de la culpabilidad, que perjudica, en este sentido nadie reconocería que la perjudica, señalando siempre la confesión la culpabilidad de una persona, no quedando nada por averiguar con respecto de la culpabilidad del individuo.

No concibiendo la psicología que un acto consciente fuera mentira de la realidad, tratada de expresar., ya que existen en la conciencia fuerzas que sin darse cuenta la persona regulaban sus actos

Así es que la confesión se convierte en "Reina de las pruebas", pues con esta ya no quedaba nada por averiguar pasando así a la teoría legal; con esto aún se deja sentir en algunas legislaciones contemporaneas.

En el psicoanálisis, se otorga a la confesión valor al-

hacerla el medio por el cual el hombre se salva de la culpa que lastimaba su conciencia, etapa catártica de la teoría freudiana¹¹; propagándose sistemáticamente las labores terapéuticas de la confesión, con que salían todos los complejos, el psicoanálisis demostró que la vida anímica no termina en los procesos conscientes, sosteniendo que no -- siempre contenía la verdad, lo encontramos en los neuroticos que teniendo un sentido de autocastigo creen haber realizado acciones indebidas, buscando incansablemente medios para lesionarse, produciendo confesiones inauditas de acciones que no han cometido por exigir el subconsciente el recibir un castigo.

Dejando con esto mucho que averiguar después de la confesión, teniendo que dudar de su efectividad y no tenerla como la "Reina de las Pruebas", las legislaciones modernas toman ya en cuenta y en las leyes positivas como requisito con los datos del juicio la confesión no sea inverosímil terminando con el valor que antes poseía.

Las nuevas corrientes del psicoanálisis, sin olvidar a la teoría freudiana; las encontramos libres de la Ortodoxía con la --- aportación de nuevas pruebas para valorar a la prueba confesional, sin exigir, no tan solo el examen de los conflictos sexuales e impulsos --

11. RIVERA SILVA MANUEL op. cit. p. 217

instintivos, el análisis de las relaciones humanas generadoras de acciones neuróticas que impulsan a confesiones falsas¹².

En cuanto al valor probatorio de la confesión, tenemos que distinguir dos situaciones diferentes; en nuestra legislación vigente: la del Código del Distrito Federal y la del Código Federal.

En el primero encontramos que el valor de la confesión está tasado y solo hace prueba plena si reúne los requisitos establecidos en la ley hace prueba plena y servira de apoyo para la condena---ción del inculpado.

En el Código Federal, solo hace prueba plena la Confesión como medio especial en la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza y peculado; en caso de que este no se --- haya acreditado con sus elementos materiales. En otro caso el valor de la prueba queda a la libre apreciación del juez, o como un indicio que se valora de otra forma.

La Confesión en materia federal hace plena prueba como medio especial de comprobación del cuerpo de algunos delitos, pero en lo tocante a la culpabilidad, siempre queda al arbitrio del juzgador.

12. Para una justa apreciación de la prueba confesional, debian estudiarse en el inculpado los tres aspectos fundamentales de la vida el-del amor.

En íntima relación con el valor de la Confesión se encuentra la retracción, la Confesión Ficta y la Confesión Calificada.

Ampliando lo antes dicho agregaré que:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Art. 249, le otorga validez plena a la Confesión, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en sus diversas fracciones.

Como la valoración corresponde esencialmente al juez para llevarla a cabo tomara en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios., Su prudente arbitrio determinará si se han dado los requisitos mencionados. A pesar de esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le concede un valor excesivo; tan es así, que la confesión rendida ante los funcionarios de Policía Judicial adquiere validez plena cuando no está contradicha y se corrobora por otros elementos. Este criterio lo comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, de cuyo aspecto medular se dice; " conforme a la técnica que rige a la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivado de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborado por otros elementos de convicción".

La importancia que la legislación y la jurisprudencia

otorgan a la confesión, es inadmisibles; la práctica ha demostrado hasta la saciedad, los errores incesantes a que conduce.

todo el mundo reconoce que, en razón de la primacia concedida desde antaño a esta prueba, la investigación policiaca de los delitos se reduce al empleo de todo tipo de tormento para obtenerla; de esta manera, si alguien a confesado propagando" su gran éxito en la investigación".

No obstante que para la conciencia general, la confesión siempre convincente y satisfactoria, son innumerables los errores a que conduce la primacia, que en el orden probatorio, le otorga la ley; para no exagerar su eficacia, debe quedar reducida a un atestado, cuya justipreciación hará el órgano jurisdiccional, gozando de la mas amplia libertad.

CONCLUSION: Podemos asegurar que para aceptar el valor probatorio de la Confesion plenamente, el juzgador tendrá que recurrir lo mas ampliamente a sus conocimientos y a su criterio personal y aún teniendo cuidado de los otros datos que se adhieren al procedimiento.

DECLARACION DEL PROBABLE AUTOR DEL DELITO.

CONCEPTO: La declaración del probable responsable del delito, es el atestato o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción.

Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma manera pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base, ejemplo que se sustenten la práctica de diversas diligencias.

Precisado lo anterior, es necesario advertir que, cuando el probable autor del delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración de acuerdo con el momento procedimental en que se emite: se denominará indagatoria, o bien, preparatoria; ambas, por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de Confesión.

La Declaración Indagatoria: Es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa; y la preparatoria; dentro del término de las 48 horas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL INTERROGATORIO Y LAS DIVERSAS HIPOTESIS A QUE CONDUCE.

La declaración puede darse:

- 1.- En forma espontánea.
- 2.- Provocada a través del interrogatorio. Ambas constituyen un medio de prueba; a favor o en contra y el interrogatorio: un recurso para obtenerla, en cuanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material.

El interrogatorio en terminos generales conduce a la declaración o a una negativa a contestar, quedando en absoluto mutismo.

CONCLUSION. Como vemos el interrogatorio hecho al probable autor del delito, nos conducira a su declaración o una negativa sobre los hechos sobre los que se quiera descifrar la verdad material, o sea, que de -- una u otra forma llegar al fondo del asunto.

MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE LLEVA A CABO LA CONFESION.

Para comenzar este tema, hablaremos del desarrollo de las pruebas:

Los momentos para el desarrollo de las pruebas son diversos según éstas se soliciten por las partes o se ordenen oficiosamente por el juez. En el primer caso Alcalá Zamora distingue cuatro pasos sucesivos, a saber: proposición, que apareja petición de recibimiento de prueba y ofrecimiento de la misma, admisión, ejecución y apreciación. En el segundo caso, las dos primeras operaciones, es decir, la proposición y la admisión, quedan sustituidas por la resolución judicial, a la que suceden los momentos de ejecutar y apreciar.

En cuanto a la aceptación de la prueba, son aquí aplicables en forma mutuamente excluyente, los principios de inmediatividad y de mediatividad.

Por lo que toca al tiempo para la recepción a prueba haya en el procedimiento penal multiplicación probatoria que ofrece interés. Efectivamente, carece en rigor el enjuiciamiento criminal de un único, propio y verdadero periodo probatorio.

Las oportunidades para probar se suceden rítmicamente a lo largo de todo el procedimiento. Entre nosotros, el Art. 286 del Có-

del Distrito Federal, confiere valor probatorio pleno a las diligencias legalmente practicadas por el Ministerio Público . Y por la policía judicial. Asimismo., el Art. 132 del Código Federal, ordena aplicar a las pruebas producidas en ocasión de las diligencias de policía judicial las reglas que el código contiene en materia de prueba, entre las que se cuentan, obviamente, las concernientes a valor probatorio y apreciación. Se ha atacado este aspecto de nuestro Derecho Positivo, - así, Franco Sodi, lo defiende aduciendo que el Ministerio Público es una institución del Estado, razón por la cual es inequivalente a los particulares. Además dice, el régimen legal se funda en la experiencia las pruebas resultan más convincentes cuando se recaban inmediatamente después de que se ha cometido el delito, que es cuando suelen ser reunidas por el Ministerio Público..., que cuando lo hace el juez, dado que en esta última instancia el vigor de la probanza se empeña por el asesoramiento de los letrados.

Pérez Palma,, argumenta que, considerando la tarea de autoridad que posee el Ministerio Público en el período denominado de averiguación previa, "sería... inconcebible que lo actuado por él en calidad de autoridad, careciera de valor probatorio". En contra se encuentra Alcalá Zamora, Juventino V. Castro, sosteniendo que el Artículo 286 otorga al Ministerio Público, facultades propias del juzgador e implica una vuelta al sistema inquisitivo. Dice: "absurdo mayor no po-

dia haberse establecido".

Habiendo dicho lo anterior, nos referiremos ahora al --
"Momento procedimental en que se lleva a cabo: La Prueba Confesional".

El interrogatorio durante la averiguación previa, está a cargo del Ministerio Público. En la secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

a) En la averiguación previa: tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio -- llevado a cabo en ejercicio de la función de Policía Judicial, en la -- practica vá precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se conduzca con verdad, pero como la falta de esta modalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los --- hechos y todo dato pertinente.

b) Durante el proceso: El interrogatorio formulado durante el proceso no está sujeto a ninguna forma especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, unicamente indica: -- "El agente del ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado: pero el juez tendrá todo el tiempo la facultad de deshechar la pregunta si a su juicio fuere cacciosa (Art. 292).

Así también nos habla el Código Federal, agregando el término inconducente (Art. 156).

La exigencia contenida en los ordenamientos antes citados es correcta, por elemental principio, el juez con su sano criterio deberá desechar toda pregunta cacciosa o inconducente.

El juzgador: argumenta Leone "puede valerse de aquellos medios de indagación que sin coartar la libertad del inculpado o sugerir su ánimo, se dirigan a descubrir estímulos, emociones correlaciones, asociaciones de ideas, escrúpulos religiosos o morales, sentimientos de piedad o de justicia, útiles para el esclarecimiento de la verdad", (siendo en todo caso de igual forma al Ministerio Público). Pudiendo en este caso poner atención al pensamiento de Leone, aunque éste no es completo puesto que solo abarca el conocimiento de la personalidad del sujeto, emitiendo aspectos de fondo relacionados con el delito.

Es importante llevar a cabo el interrogatorio tomando como bases esenciales del mismo los aspectos positivos y negativos del delito, de esta forma, formularan las preguntas en tal forma que conduzcan a precisar si existen los siguientes elementos:

1.- Conducta: (acción u omisión) o hecho, o ausencia de conducta (vis absoluta o fuerza física irresistible, vis mayor o fuerza mayor y movimientos reflejos).

2.- Tipicidad: (adecuación de la conducta o hechos, al tipo penal preestablecido), lo que prácticamente facilitará una denominación específica de la conducta o hechos, de acuerdo con la catalogación de los tipos contenidos en la ley.

Atipicidad: (la conducta o hecho no se adecua al tipo penal, por ausencia de uno o mas elementos), para cuyos efectos es -- obligado a inquirir acerca de los siguientes aspectos:

Ausencia de la calidad exigida por la ley a los sujetos activo y pasivo, falta de objeto material o de objeto jurídico, de referencias temporales, o especiales exigidas por el tipo, la no realización de la conducta o hecho por los medios comisitivos específicamente señalados por la ley y falta de los elementos del justo legalmente exigidos.

3.- Antijuricidad: (si se actuo con violación del derecho), o ausencia de antijuricidad; es decir, el interrogatorio deberá conducir a precisar si el sujeto se colocó en alguna hipótesis de causa de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento del deber, el ejercicio de un derecho o el impedimento legítimo.

Imputabilidad: (ausencia de la capacidad de querer y entender), aspecto muy importante. No necesariamente será el interrogatorio el que lo precise, sin embargo, puede contribuir a ello.

5.- Inimputabilidad: (ausencia de la capacidad de entender y de querer), aspecto negativo del delito que igualmente puede desprenderse del interrogatorio, o por lo menos, a partir de éste pueden fijar ciertas premisas para una peritacion, cuyo resultado coadyuve a determinar la existencia de voluntad en el sujeto al realizar el evento; no debe olvidarse que la culpabilidad tiene como antecedente de sustentacion a la imputabilidad; por ejemplo; atendiendo a los antecedentes del caso, el interrogante formulara preguntas adecuadas para precisar si en el interrogado existió algún estado de inconciencia en sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, por trastorno mental involuntario de caracter patológico y transitorio (artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal), miedo grave, sordomudez, etc.

Culpabilidad: En cualquiera de sus formas (dolo o culpa) es material del interrogatorio, que se sustentara a base de preguntas dirigidas a precisar; si la voluntariedad y la conducta se encamino directamente al resultado, o al acto típico; si el sujeto se propuso un fin a pesar de ser cierto que se producirán otros resultados antijurídicos, ajenos a su voluntad, con tal de lograr los propositos rectores de su conducta; si el agente tuvo la voluntad de delinquir, sin proponerse causar un daño en especial, si el sujeto se propuso un daño de-

terminado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello, no retrocedió en su propósito inicial; si la conducta se realizó sin la voluntad de producir un resultado típico pero éste surgió a pesar de lo previsible y evitable, por no poner en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas, por último, si el agente previó el resultado como posible, pero no solamente lo quizó sino que --- abrigó la esperanza de que no ocurriría, o bien, sino fue posible que previera un resultado por ser imprevisible (hablamos del caso fortuito),

7.- Inculpabilidad: (ausencia de culpabilidad), es decir, de conocimiento y voluntad para determinarla, es obligado que el interrogatorio propicie las respuestas necesarias para saber si se anulo la culpabilidad, ya sea por miedo, error de hecho esencial: vencible o invencible o accidental: en el golpe, en la persona, en el delito, etc.

8.- Punibilidad: (consecuencia del delito), o su aspecto negativo (excusas absolutorias), para su operancia mucho tendrá que ver el resultado del interrogatorio, aunque no dejamos de advertir que tiene como presupuesto indispensable el delito mismo con todos sus elementos.

CONCLUSION: La Confesión debe darse en el momento preciso, conteniendo los 8 elementos antes señalados.

ELEMENTOS LEGALES Y ESENCIALES.

- a) Que el sujeto que declara sea mayor de diechocho --- años.
- b) La persona que confiesa debe tener plena conciencia.
- c) Que no exista coacción ni violencia.
- d) Que sea hecha ante el funcionario de policia que --- practica la investigación previa o ante el tribunal que conozca del -- asunto.
- e) Que sea de hecho propio.
- f) Que no haya datos que ha juicio del tribunal hagan - inverosimil la confesión.
- g) Que esté comprobada la existencia del delito, y
- h) Que la confesión se haga en contra de quien la produce.

CONCLUSION: La confesión debe contener en todos los casos los elemen--
tos antes señalados.

CLASIFICACION DE LOS DELINCIENTES:

LOMBROSO, nos presenta la siguiente clasificación de los delincuentes:

- | | |
|------------------------------|--|
| 1.- Delincuente Nato | (Atavismo) |
| Delincuente Loco Moral | (Morbo) |
| 3.- Delincuente Epiléptico | (Epilepsia) |
| 4.- Delincuente Loco (Pazzo) | Alineado
Alcohólico
Histórico
Mattoide |
| 5.- Delincuente Ocasional | Pseudo-Crimi-
nales
Criminaloi-
des
Habituales |
| 6.- Delincuente Pasional | |

EL CRIMINAL NATO.

La teoría del criminal nato es, sin duda, la más conocida y la más criticada y comentada de Lombroso.

Estudiando las diferencias antropológicas más sobresalientes entre las diversas razas, y al observar el cráneo de un criminal, se le ocurre que podría existir una raza o especie de hombre diferente: los criminales. El cráneo que Lombroso estudiaba era el de un criminal famoso que él había conocido antes de morir, llamado Villella. Este famoso ladrón italiano había muerto a edad avanzada y reunía una serie de características muy especiales, ya que al final de su vida es

taba bastante deteriorado.

Nos dice que el mismo Lombroso que encontró en el cráneo de Vilella: "una larga serie de anomalías atávicas, sobre todo una enorme foseta occipital media y una hipertrofia del verme, análoga a la que se encuentra en los vertebrados inferiores" . "A la vista de estas extrañas anomalías, así como cuando aparece una ancha llanura bajo un horizonte inflamado, el problema de la naturaleza y del origen del criminal me pareció resuelto: los caracteres de los hombres primitivos y de los animales inferiores debían reproducirse en nuestros tiempos".

Al encontrar, en el mencionado cráneo, algunas características atávicas, surge la teoría del criminal nato. Las anomalías fundamentales que observó fueron varias deformaciones del verme y una foseta occipital media (todos tenemos o debemos tener cuatro fosas occipitales; en algunas especies inferiores se encuentra una quinta foseta occipital en medio de las otras cuatro), y piensa que se trata de un caso en el cual la evolución natural se detuvo, es decir, que el sujeto no evolucionó, que se quedó en una etapa anterior del desarrollo humano.

Sus ideas se ven reforzadas al encontrar un nuevo caso, el de un criminal llamado Verzeni, el cual había asesinado a varias su

jeros, descuartizándolas, bebiendo su sangre, y llevándose pedazos de carne.

Así, parte de la idea de que el criminal nato es un sujeto que no evolucionó (teoría atávica), y se dedica a estudiar el crimen en los vegetales y en los animales, encontrando una serie de actitudes que podrían compararse a lo que en el hombre se considera como delito.

Entre los vegetales se encuentran, principalmente, las plantas carnívoras, y en los animales se encontrarían equivalentes no solamente del homicidio, sino también asociaciones criminales, robo, lesiones, etc.

Pasa al estudio del delito y la prostitución entre los salvajes, encontrando que éstos son hombres sin pudor, que se prostituyen con gran facilidad, que viven en promiscuidad, que cometen fácilmente homicidios, matando niños, viejos, mujeres y enfermos, que roban y cuyas penas son terribles; le llama particularmente la atención el canibalismo por: necesidad, religión, prejuicio, piedad filial, guerra, glotonería, vanidad, etc.

Compara cómo muchas de estas actitudes son comunes al tipo del delincuente nato, comparando a éste con un salvaje, al cual le gusta tatuarse, es supersticioso, le gustan los amuletos, prefiere los colores primarios, etc.

Su segunda comparación es con los niños, los cuales están en una etapa anterior de lo que es la normal evolución del hombre, Aquí hace una completa teoría del niño, destruyendo las ideas de que los infantes son unas "blancas palomas"; con ésto Lombroso se adelanta a la teoría del niño como un "perverso polimorfo" de Freud.

El delincuente nato es como un niño, reacciona en forma infantil, no tiene control adecuado sobre sus emociones, es notablemente cruel; el criminal nato y el niño coinciden principalmente en: 1) Celeridad (furia); 2) Venganza; 3) Celos; 4) Mentira; 5) Falta de sentido moral; 6) Escasa efectividad; 7) Crueldad; 8) Ocio y flojera; 9) Caló; 10) Vanidad; 11) Alcoholismo y juego; 12) Obscenidad; 13) Imitación.

Tomando en cuenta el concepto de degeneración que se estaba usando mucho en la época, piensa si en algún momento de la gestación había existido algún trauma o enfermedad por lo cual el sujeto no hubiera podido evolucionar, quedándose en una etapa anterior, es decir dentro de la teoría atávica del criminal nato, nos indica que éste vendría siendo una etapa intermedia entre el animal y el hombre, o sea, en un momento dado Lombroso piensa que ha encontrado el "eslabón perdido" de Darwin, ese ser que ha dejado de ser animal ya que piensa y razona, pero que aún no es hombre, pues le faltan las características de civilización y moralidad que el "Homo Sapiens" debería de tener.

Para fortificar esta teoría describe como característi

cas antropológicas principales en el Criminal Nato las siguientes:

- 1.- Frente huidiza y baja
- 2.- Gran desarrollo de arcadas supraciliares.
- 3.- Asimetrías craneales.
- 4.- Altura anormal del cráneo.
- 5.- Fusión del hueso atlas con el Occipital.
- 6.- Gran desarrollo de los pómulos.
- 7.- Orejas en asa.
- 8.- Tubérculo de Darwin.
- 9.- Gran pilosidad.
- 10.- Braza superior a la estatura.

Entre otras características psicológicas, biológicas y sociales del delincuente nato, Lombroso señala:

- 1.- Gran frecuencia en el tatuaje (muchos de ellos obscenos).
- 2.- Una notable analgesia (insensibilidad al dolor).
- 3.- Mayor mancinismo (zurdería) que en la generalidad de la población.
- 4.- Insensibilidad afectiva (inmutabilidad ante los dolores ajenos y propios, indiferencia a la muerte, etc.).
- 5.- Frecuencia de suicidios.
- 6.- Inestabilidad afectiva.
- 7.- Vanidad en general y especial por el delito.
- 8.- Venganza, crueldad.
- 9.- Notables tendencias al vino, al sexo, a las orgías.,
- 10.- Uso de lenguaje especial (caló).
- 11.- El sentido religioso se encuentra muy pedido entre los criminales urbanos, pero hay gran religiosidad entre los rurales (un verdadero ateísmo es raro en el criminal nato, tiene una muy peculiar y particular religión).
- 12.- Su peligrosidad se denota por su alta reincidencia y la tendencia a asociarse con otros criminales para formar bandas, como la camorra o la mafia, que siguen códigos de conducta muy estrictos, entre los que rigen leyes como la omertá (silencio).

DELINCUENTE LOCO MORAL.

La idea del criminal "Loco moral" se basa en el caso -- Sbro... (se desconoce su nombre completo), un joven de 20 años que sin razón aparente había envenenado a su padre y asesinado a su hermano, - cuando iba a envenenar a su madre ésta lo descubrió, recluyendolo en - el manicomio de Reggio Emilia, donde fue estudiado por Tamborini y Ceppilli, los que hacen la descripción, la cual coincide en muchos rasgos con la del criminal nato de Lombroso, el cual comprende que existe otro tipo de criminal que coincide con su descripción del criminal nato, por lo que se dedica a estudiar a los enfermos que en aquella época se denominaban morales.

La descripción de Lombroso del criminal loco moral, nos señala las siguientes características.

- 1.- Una primera característica es su escasez en los manicomios, y su gran frecuencia en las cárceles y en los prostíbulos.
- 2.- Son sujetos de peso y robustez igual o mayor a la normal.
- 3.- El cráneo tiene una capacidad igual o superior a la normal, y en general no tiene diferencias con los cráneos normales.
- 4.- En algunos casos se han encontrado los caracteres comunes del hombre criminal (mandíbula voluminosa, asimetría facial, etc.)
- 5.- "Es la analgesia uno de los caracteres más frecuentes de la locura moral, al igual de los criminales natos". "La sensibilidad psíquica-moral es, por lo tanto, una sublimación de la sensibilidad general"
- 6.- Los locos morales son muy astutos, por lo tanto se rehusan a aceptar el tatuaje, sabiendo que es una distinción criminal.
- 7.- En cuanto a la sexualidad, la precocidad de la perversión sexual y

la exageración seguida de importancia, habían sido ya señalados -- por Krafft-Ebing, en el cual se basa Lombroso para señalar anomalías notables de los instintos especialmente del sexual, muy precoces o contra-natura, o precedidos y asociados de una ferocidad sanguinaria.

- 8.- Son sujetos incapaces de vivir en familia, generalmente responden odio por odio, y a veces odio, envidia y venganza cuando la causa que lo produjo es muy ligera, o en ocasiones ni siquiera con causa.
- 9.- En algunas ocasiones, a pesar del excesivo egoísmo, se nota un altruismo, el cual no es más que una forma de perversión de los ---- otros hombres o viceversa.
- 10.- La megalomanía, excesiva vanidad, es propia tanto de los criminales como de los locos morales, y ninguno está a la altura de conciencia, la vanidad morbosa contribuye a hacerle escribir su vida con muchísimos detalles y con mucha elegancia.
- 11.- Respecto a la inteligencia, dice Lombroso que no hay acuerdo entre los autores, pero que "la locura moral es un género del cual el delito es la especie, de aquí por qué ella puede ofrecer variantes que van hasta mostrar caracteres opuestos a aquellos señalados por los clásicos". Una razón por la cual tantos están de -- acuerdo en creer intacta la inteligencia del loco moral es porque todos son astutos, habilísimos al realizar sus delitos y en el -- justificarlos.
- 12.- Su carácter parece contradictorio, ya que son estrañamente excitables, con una laboriosidad excesiva alternada con inercia e indisciplina, crueldad, incontenibilidad,; de repente parece que han logrado sus fines y se tranquilizan, pero después se vuelven inquietos; algunas veces son notables en sus prisiones, pero mínimos en la vida.
- 13.- Tienen una gran pereza para el trabajo, en contraste con la actividad exagerada en las orgías y en el mal. Se habla de la premeditación, del disimulo, del arte con lo cual los verdaderos criminales se esconden, mientras los locos morales cometerían todo maleficio al abierto, casi como si tuvieran el derecho a hacerlo.
- 14.- Son muy hábiles para la simulación de la locura. El descender de locos se encuentra también en los locos morales, pero igual que -- como se ve en los delincuentes natos, en proporción menor que en

Los locos comunes, mientras que mayor proporción encontramos en la cifra de parientes egoístas, viciosos y criminales.

15.- Tanto el delincuente nato como el verdadero loco moral datan casi-siempre de la infancia o de la pubertad.. Los delincuentes natos - presentan las tendencias inmorales precocísimas, continuandolas -- despues de la primera edad.

Basándose en Krafft-Ebing y en Schule, Lombroso definirá al loco moral como: "Una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación lo tuviera, - ésa se estacionó en la forma teórica, sin traducirse en práctica; son - daltónicos, son ciegos morales, porque su retina psíquica es o se trans forma en anestésica, y como falta en ellos la facultad de utilizar nociones de estética, de moral, los instintos latentes en el fondo de cada hombre toman en él ventaja. La noción de interés personal, de la --- útil o de lo deseado, deducido de la lógica pura, pueden ser normales, - de la otra parte de un frío egoísmo que reniega de lo bello, de lo bueno, y con ausencia de amor filial, indiferente a la desgracia de los de más, de lo cual una exageración de egoísmo que dá a su vez el impulso - a la satisfacción, a los intereses personales, golpeando o pasando sobre los derechos de los otros., cuando entran en colisión con la ley, - entonces la indiferencia se transforma en odio, venganza, ferocidad, - en la persuasión de tener el derecho de hacer el mal"

EL DELINCUENTE EPILEPTICO.

Tercera clasificación de Lombroso: La epilepsia; el ----

"Conde Belga"., o "Conde K", había nacido de madre epiléptica, hijo único muy consentido, era un sujeto caprichoso y de carácter irritable peleonero, agrede continuamente a su mujer, atormenta a los animales y a todos los que están a su alcance, aunque en la esfera perceptiva e ideativa continuaba normal.

Lombroso disipa todas sus dudas en cuanto a la epilepsia al estudiar el célebre caso Misdea, Misdea era un soldado napolitano de 22 años, el cual un día que salió con licencia se tomó unas copas, y al regresar a su cuartel es víctima de las burlas de sus colegas, a las cuales reaccionando en la forma más brutal, toma un rifle y dispara 52 cartuchos, alcanzando a matar a 7 de sus compañeros e hiriendo a 13. Capturado con gran trabajo (entre 8 soldados no podían contenerlo) juro vengarse, lo que no logró, pues murió fusilado.

En este tipo de homicidios de reacción violentísima, en que después de haber cometido el delito quedan tranquilos y sin aparentes remordimientos, los sujetos generalmente dicen que en un momento dado "vieron rojo" y perdieron por completo el control, afirman que les "tiembla la cabeza", sienten "vertigo", la cabeza "gira" o da "vueltas"

Al hacer el estudio de Misdea, Lombroso descubre que se trata de un epiléptico, y que no hay un claro estado alcohólico (por la extraordinaria puntería del sujeto), ni tampoco encuentra enfermedad

mental declarada; así concluye que el epiléptico es un sujeto altamente agresivo.

Con esta forma de criminalidad encuentra una tercera y - hace la analogía del epiléptico con el criminal nato, llegándose así al "trípode lombrosiano". Las características que señalan en los criminales epilépticos son:

- 1) Tendencia a la vagancia, en ocasiones con largas deambulaciones involuntarias.
- 2) Amor a los animales.
- 3) Sonambulismos (estados crepusculares).
- 4) Obscenidad (masturbación, homosexualidad y depravación).
- 5) Precocidad sexual y alcohólica.
- 6) "Disvulnerabilidad" (facilidad y rapidez de cicatrización).
- 7) Destructividad.
- 8) Canibalismo.
- 9) Vanidad.
- 10) Grafomanía
- 11) Doble personalidad al escribir.
- 12) Palabras o frases especiales.
- 13) Tendencia al suicidio (sincera o simulada).
- 14) Tatuajes.
- 15) Asociación (son, junto con los locos morales, los únicos enfermos -- que se asocian).
- 16) Simulación (de locura o de ataque epiléptico).
- 17) Intermitencias (cambios de humor).
- 18) Amnesia.
- 19) Auras.

Es de señalarse que Lombroso denota su genialidad al ---

hablar de dos tipos de epilepsia, una epilepsia real y una epilepsia -- larvada. La epilepsia real es aquella en la cual hay ataques, el sujeto

cae al suelo, echa espuma por la boca, tiene movimientos desordenados y convulsiones, llega a morderse la lengua, etc., y por otra parte la epilepsia larvada, con la cual no hay el ataque, pero sí las características señaladas anteriormente. A esta última forma de epilepsia Lombroso llamó "misedeísmo", para separarla de la epilepsia real, que era la única epilepsia considerada en aquella época.

Así, Lombroso agrega: "estos epilepticos (larvados) son incluso mucho más peligrosos que los locos morales, con los que en sí tienen extrema analogía; si no es que, como opinamos desde hace algún tiempo, epilepsia y locura moral están conexionados intimamente desde el punto de vista de la patogénesis, pudiéndose considerar ambas como anomalías constitucionales del desarrollo de la personalidad; de lo -- que es también argumento irrefutable el fácil asociarse o sucederse de la una y la otra...".

EL DELINCUENTE LOCO (PAZZO)

La preocupación por los enfermos mentales, por las causas psiquiátricas del delito, existieron siempre en Lombroso, el cual ya había hecho notar que en las cárceles muchos enfermos mentales, que muchos sujetos que fueron juzgados y sentenciados en realidad no eran más que locos.

Pinel sacó los locos de las cárceles francesas para meterlos en los manicomios; Lombroso hace lo mismo en Italia, y lucha --

por la formación de los primeros manicomios criminales.

Lombroso hace una diferencia entre los delinquentes locos y los locos delinquentes, siendo estos últimos enfermos dementes, sin capacidad de entender ni de querer, que cometen algún crimen sin saber lo que hacen por el contrario, el delincuente loco es el sujeto que ha cometido un delito y después enloquece en la prisión.

Las estadísticas de los enfermos mentales que hay en las prisiones son poco confiables, pues dice Lombroso que además de que los jueces están "ayunos de psiquiatría", se participa en una idea general de que al ser declarado loco un criminal, esta es la puerta por la cual escapará al justo castigo.

Después de hacer un detenido estudio entre las diferentes formas de enfermedad mental, según las clasificaciones de la época Lombroso toma en consideración, como casos especiales, tres tipos de delincuente loco: el alcohólico, el histérico y el mattoide.

DELINCUENTE ALCOHOLICO

Es una forma psiquiátrica criminal, que merece ser considerada aparte, principalmente por su frecuencia, que encontramos en las estadísticas de la mayoría de los países, y además porque el alcohol es un excitante que paraliza, narcotiza, los sentimientos más notables, y transforma aún el cerebro más sano; además de que el bebedor dará lugar a hijos delinquentes, muchos alcohólicos delinquen para po-

der embriagarse, y otros se embriagan para tener coraje necesario para su nefasta empresa.

Las características principales del delincuente alcohólico son, para Lombroso:

1) Raros son los casos degenerativo congénitos, aunque frecuentemente los adquiridos y no sólo escasean los caracteres degenerativos. sino ofrecen muy seguido una vida anterior honestísima.

2) Una característica que casi nunca falta es la extraña apatía e indiferencia, que a ninguna preocupación del propio estado no se preocupan de su proceso ni de lo que han hecho, alternándose esta apatía con impulsos en ocasiones muy violentos.

3) "La embriaguez aguda, aislada, dá lugar, por sí sola al delito, porque arma el brazo, enciende las pasiones, nubla la mente y la conciencia, y desarma el pudor, hace que se cometan los delitos - en una especie de automatismo, casi de sonambulismo, comúnmente también en contraste con su vida anterior"

4) Tienen un cinismo humorístico y fuerte tendencia al robo, al uxoricidio, al estupro, aunque después de cometerlo entran en un profundo sueño, y son comunes las amnesias después del furor alcohólico: en ocasiones se llega al suicidio.

Es un dato curioso que "mientras en casi todos los reos la cárcel es remedio para el mal, en éstos es un verdadero remedio, -- del cual muchos salen purificados en el cuerpo y en el alma"

Lombroso estudia varias formas del alcoholismo, como el hereditario, el complicado con otras enfermedades, el crónico, el delirium tremens, etc.

DELINCUENTE HISTÉRICO

No por su número sino por su especialidad, va considerado aparte el delincuente histérico, que tiene las siguientes características.

1) Sexo: es más común en las mujeres, 20 veces más que en los hombres.

2) Tiene una herencia análoga a los epilépticos, aunque pocos caracteres degenerativos.

3) La inteligencia en la mitad está intacta.

4) El carácter está profundamente modificado en un egoísmo, en una complacencia de sí mismos que los hace ávidos del escándalo.

5) Una impresionabilidad excesiva por la cual con casi nada se vuelven coléricos, feroces, fáciles a simpatías y antipatías súbitas, irracionables.

6) Con una voluntad siempre inestable, es fácil que se compliquen en venganzas escandalosas, y que provoquen procesos sin razón, con un grado elevado de denuncias y falsos testimonios.

7) Tienen una verdadera necesidad a mentir, una altísima tendencia al erotismo: "me impacta el hecho que toda la criminalidad de la histérica se desarrolle alrededor de las funciones sexuales".

8) Se encuentran en ellas delirios, alucinaciones, suicidios (más a menudo los simulados que los consumados), y fugas, muy comúnmente para prostituirse.

9) Existen delitos múltiples, aunque los más comunes -- son difamación, robo, faltas a la moral y homicidios.

DELINCUENTE MATTOIDE.

La palabra "mattoide" no tiene una clara traducción al español, ya que "matto" es loco, la palabra "mattoide" textualmente sería "locoide", vendría siendo un sujeto que no está loco, pero casi.

Esta clasificación es muy típica de Lombroso, y en general no la usará ningún otro autor. Lombroso la deriva del estudio de un delincuente llamado Passanante, un sujeto que intentó matar al rey Humberto I en Nápoles; en el paseo del rey corrió hacia él y estuvo a

punto de matarlo. Passanante era un cocinero honesto que había derivado hacia ideas políticas extremistas, escribiendo una cantidad increíble de estudios sobre política, con ideas granelocuentes, en una extraña mezcla anarquista y pacifista.

Las características del mattoide, para Lombroso, son:

1) Escasean entre las mujeres.

2) Son raros en la edad juvenil.

3) Abundan extrañamente en las capitales (y en las grandes civilizaciones).

4) Abundan en los países en que es impuesta una cultura extraña y con gran velocidad

5) Abundan entre burócratas, médicos y teólogos, no así entre los militares.

6) Tienen poquísimas formas degenerativas y pocas anomalías en la fisonomía del cuerpo.

7) Afectividad son hasta altruistas, conservan la sobriedad, exageran el sentido ético y son muy ordenados.

8) Intelectualmente no hay anomalías, suplen una gran inteligencia por una notable laboriosidad; escriben en forma compulsiva.

9) Psicológicamente se caracterizan por una convicción exagerada de sus propios méritos, y hay una tendencia superlativa a la vanidad personal.

10) Inventan teorías nuevas y generalmente extravagantes.

11) Sus crímenes son impulsivos, generalmente cometidos en público.

12) Tienen delirio persecutorio, persiguen y son perseguidos.

13) Son querellentes, les encanta litigar.

DELINCUENTE PASIONAL.

"Entre los delincuentes forman una categoría distinta -

de todas las demás, aquéllos por pasión, que mejor debería decirse por ímpetu." "Todos sus delitos tienen como substrate la violencia de alguna pasión".

El delincuente pasional surge principalmente de un caso que no sabemos su identidad, ya que Lombroso lo denomina con el pseudónimo "Quadi". Este era un sujeto por lo visto noble, diplomático, honrado, famoso, muy conocido por Lombroso, que en un momento dado se ha enamorado de una mujer de la "vida alegre", Quadi se enamora perdidamente y la mujer le engaña haciéndole creer que es una dama honesta, logrando sacar grandes prebendas, pues seguramente lo que buscaba era un buen matrimonio; los amigos de Quadi trataron de disuadirlo de sus propósitos y él no les creyó, pero teniendo ya serias dudas se convence a base de pruebas y sorprende a la mujer prostituyéndose. Su reacción fue violenta, matando a la prostituta y tratando de suicidarse logra rehacerse y tener una vida normal, llega a casarse y tener hijos; sin embargo la pasión se conserva, ya que 20 años después él mismo confiesa que todavía sigue amando a aquella mala mujer, y en un estado de terrible depresión se suicida.

Lombroso elabora la teoría del delincuente pasional, -- que después tratará Ferri; un delincuente pasional no puede ser delincuente loco, tampoco tiene aspectos atávicos, ni epilepsia, ni locura-

moral, por lo tanto tiene que ser un sujeto con otras características;

Éstas son:

- 1) Rareza (5 a 6%) entre todos los delitos de sangre
- 2) Edad entre 20 y 30 años
- 3) Sexo: 36% de mujeres, el cuádruple que en los demás-delitos.
- 4) Cráneo sin datos patológicos,
- 5) "Belleza de la fisonomía, casi completa ausencia de caracteres que se notan tan frecuentes en criminales y en los locos"
- 6) "A la belleza del cuerpo responde la honestidad del-alma"
- 7) Afectividad exagerada
- 8) Anestesia momentánea, sólo en el momento del delito.
- 9) Comoción después del delito.
- 10) Suicidio o tentativa de éste inmediatamente después-del delito.
- 11) Confesión; al contrario de los delincuentes comunes, no ocultan el propio delito, lo confiesan a la autoridad judicial como para calmar el dolor y el remordimiento.
- 12) Los delincuentes pasionales son los únicos que dan -el máximo de enmienda

Sin embargo hay excepciones notables, el arrepentimiento y los remordimientos no los hay en los países bárbaros o semibárbaros, en los que -la "vendetta" es una deber, y faltan también en los reos por causa religiosa o política, en los cuales la grandeza de sus ideales, ciega al reo que, sin ser indiferente a los males de los otros como el delin---cuenta nato, concentra todos sus afectos en la Patria o en Dios, y se convierte en insensible para los demás

Aquí es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato, y la pasión que lo mueve es una pasión 'noble', distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes.

Se hace una diferencia entre las diversas pasiones, así además del pasional sentimental, encontramos delincuentes por pasión entre tres tipos: duelo, infanticidio, y pasión política.

El delincuente político es tratado por Lombroso, junto con Laschi en su libro sobre el crimen político y en este caso se diferencian de los otros criminales políticos por no tener cómplices, -- por haber heredado su fanatismo político o religioso, o por lo menos -- cierto misticismo, por llevar una vida anterior honesta, unque se encuentren en ellos, igual que en los genios, neurosis, y anomalías psíquicas.

DELINCUENTE OCASIONAL.

a) PSEUDO-CRIMINALES

Los pseudo-criminales están constituidos de los siguientes subgrupos:

1) Aquellos que cometen delitos involuntarios, que no son reos a los ojos de la sociedad y de la antropología, pero no por eso son menos punibles.

2) Los autores de delitos, en los cuales no existe ninguna perversidad, y que no causan ningún daño social, pero que son considerados como tales por la ley; aquí entran también aquellos que si bien siendo para nosotros delitos no aparecen como tales, o cuando menos no lo son para el grueso público, algunos de los cuales se cometen

o por hábito general o por dura necesidad.

3) Los culpables de hurto, de incendio, de herida, due-
los, en determinadas circunstancias extraordinarias, como la defensa -
del hogar, de la persona, de la subsistencia, de la familia, etc.

4) Se encuentran también en los delitos de falsedad.

b) CRIMINALOIDES

1) Son aquellos a los cuales un incidente, una ocasión-
pertinente, los lleva al delito, son sujetos con una cierta predisposi-
ción pero que no hubieran llegado al delito de no haberse presentado -
la oportunidad. En ellos se cumple el proverbio de que: "La ocasión --
hace al ladrón".

2) La imitación se une aquí naturalmente a la impunidad
y a la falta de horror que en los países civilizados se acompaña al de-
lito, y que viceversa viene sustituido de un verdadero prestigio por -
el cual brigante, malandrín y mafioso es sinónimo de valiso.

3) La cárcel, como está constituida ahora, es la oca---
sión para asociarse en el crimen y es causa de permanencia en éste, de
empeoramiento.

4) Finalmente están aquellos que, poco felices en el ar-
te de vivir, son apresados por los engranajes de la ley.

Estos casos no son en realidad criminales natos, pero -
tampoco pueden considerarse como honestos golpeados injustamente por -
la ley; se trata de delincuentes diferentes, de delincuentes en los --
cuales corresponde el delito con la causa, sus caracteres físicos son-
comunes, y entre las características psicológicas vemos que muchos, al
contrario de los delincuentes natos, tienen una verdadera repulsión --
por los criminales y desean vivir aislados en la cárcel; casi todos --
conservan afectividad de la familia, y una vez liberados son excelen-
tes padres de familia.

Muchos de ellos gustan de ayudar a los pobres, tienen -
un altruismo a veces exagerado.

c) DELINCUENTES HABITUALES.

Son aquellos que no han encontrado una educación prima-
ria de los parientes, de la escuela, etc.; una educación criminógena -

les lleva desde la primera juventud al delito, y llegan a hacer de él una verdadera profesión.

Sin embargo vemos que estos criminales se pueden llegar a hacer, hasta cierto punto, peligrosos, pues no llegan a cometer delitos graves, sino por el contrario van principalmente en delitos contra la propiedad.

Son criminales que se presentan desde la infancia, y -- que en muchas ocasiones principiaron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria, o su estancia en la prisión, los convirtió en profesionales del crimen.

LA MUJER DELINCUENTE

Lombroso tuvo especial atención al problema de la delincuencia femenina, escribiendo un libro en colaboración con Ferrero, en el cual no se llega a considerar que la mujer delincuente sea un tipo especial de delincuencia, ya que "La Donna Delinquente" sigue el mismo esquema de desarrollo que "L'Uomo Delinquente", hablando de la mujer delinquente nata, con sus paralelos con la epiléptica y la loca moral, hablando además de la delincuente alienada, la pasional y la ocasional.

Lo importante con referencia a la mujer delincuente, es la teoría de la prostitución como equivalencia del crimen. Se piensa que, mientras el hombre para satisfacer sus impulsos que no puede realizar legítimamente tiene que recurrir al crimen, la mujer tiene una

segunda salida que es la prostitución, la cual implica menos riesgos y puede dar ganancias mucho mayores que las obtenidas en actitudes francamente criminales.

Lombroso encuentra en la prostitución una cantidad notablemente mayor de atavismos, de deformaciones y de aspectos morbosos - que en la ladrona.

Las causas que llevan a la mujer a prostituirse son --- principalmente: la frigidez y el atavismo, aunque no las únicas, pues a éstas se suman la ociosidad, la poca inclinación al trabajo, la impudicia, la codicia, la locura moral, etc.

CRIMINAL POLITICO

En una ocasión estaba Lombroso visitando el museo de la Patria en Turín, observando la galería de los héroes de la patria italiana, a los cuales indudablemente el maestro mucho admiraba. El joven Laschi acompañaba a Lombroso y le comentó que encontraba en varios de aquellos prohombres características pertenecientes al criminal nato.

Preocupado por esta aseveración Lombroso se dedica, junto con Laschi, a elaborar su obra El Crimen Político y las Revoluciones.

Con este libro sucede el mismo fenómeno que con "La --- Donna Delinvente", no se trata en realidad de un tipo diferente de -- criminal, sino un estudio completo del crimen político, encontrando --

que éste puede ser cometido por toda clase de criminales, lo mismo se encuentran criminales natos, epilépticos, locos morales, alienados, -- ocasionales, y en forma notable los mattoides y los pasionales ya estudiados.

EL TRIPODE LOMBROSIANO

Lombroso integra su teoría en el llamado "Tripode Lombrosiano", con esta teoría une el atavismo, el morbo, y la epilepsia. -- Así hay una explicación coherente, una síntesis a las diferentes --- teorías, explicando cómo, generalmente, atavismo, morbo y epilepsia -- van unidas.

En un principio se identificó al criminal nato con el loco moral, pensando Lombroso que al producirse la detención en el desarrollo, algunos centros psíquicos quedan imperfectamente nutridos o desarrollados, con ello ofrecen puntos de menor resistencia a la ---- acción externa.

El sujeto atávico, al no poder evolucionar, no adquiere el sentido moral, convirtiéndose en loco moral. La epilepsia viene a -- completar la explicación, ya que siendo la irritación de ciertos centros corticales, detiene el desarrollo y convierte al delincuente en un ser atávico, puesto que la autogénesis reproduce la filogénesis, o sea que lo último que se adquiere es lo primero que se pierde, y si lo último que adquiere un sujeto en su normal desarrollo es el sentido mo--

ral, al frenar el desarrollo la epilepsia, el sentido moral se ve perdido.

En otras palabras: el criminal nato puede ser explicado como un ser atávico que no ha evolucionado, como un primitivo, como un niño: este criminal es idéntico al loco moral, el cual es un morboso, un enfermo, un ser que padece un daltonismo moral; el trípode queda -- con una explicación única en cuanto que este tipo de delincuentes tienen algunas formas epilépticas que producen disfunciones cerebrales.

La explicación es muy neurofisiológica, y la causa básica de la criminalidad sería endógena, de base epiléptica, la cual -- hace perder lo último que se había aprendido, así el epiléptico se convierte en un loco moral, porque pierde el sentido ético y al mismo -- tiempo se degenera, se convierte en atávico, en criminal nato.

Paul Nāke define al criminal nato, desde el punto de -- vista lombrosiano, en la forma siguiente: "el delincuente nato es idéntico al loco moral, con base epiléptica, explicado por atavismo, y con un tipo somático y psíquico especial"

Así, en palabras del propio Lombroso: "el loco moral es una variedad del delirio epileptoide"... "he encontrado, entre el loco moral y el epiléptico, paralelismo completo en el cráneo, en la fisionomía, con una proporción perfectamente igual en las anomalías degenerativas y en las enfermedades cardiacas".

"Pero es sobre todo el estudio psicológico que nos muestra la perfecta analogía en el egoísmo, en la irritabilidad morbosa -- que hace pasar a los dos excesos opuestos de la abyección y de la megalomania, de la pasión fantástica y del odio sin causa, en la ausencia-completa, en la anestesia del sentido moral, en la religiosidad miedosa, salvaje y casi fetichista."

A esto agregaremos la influencia de la enfermedad, ya -- que "con esa fusión se completa y se corrige la teoría del atavismo en el crimen, con el agregado de la deficiente nutrición cerebral, de la mala conducción nerviosa; se agrega, en suma, el morbo a la monstruosidad".

"Debe entenderse bien que por ser paralelas estas tres formas no por eso son idénticas: como la igual composición del agua y del hielo, no por eso llevan con sí su identificación. El epiléptico es en el fondo, por lo general, una exageración del loco moral, como éste lo es del delincuente nato, como éste lo es de muchísimos delincuentes de ocasión y criminaloides.

Reo epiléptico

Reo loco moral

Reo nato

Reo de Ocasión
o criminaloide

EPILEPTOIDE

Reo pasional

CONCLUSION: Como lo hemos observado, aún diferenciando los diferentes tipos de delincuente o diferentes formas del caracter del sujeto, podemos decir que en una u otra forma sus acciones los llevan a colocarse en un precepto que establece un hecho delictivo y que aduce un castigo..

FORMAS O MODALIDADES DE LA CONFESION.

(en la doctrina en la legislación mexicana):

La Confesión Judicial

o

Confesión Extrajudicial.

Será expresa, es decir, oral, clara y directa, puede -- ser: pura o simple, por ejemplo: Cuando señala el confesante llanamente haber participado de alguna manera en la comisión de los hechos, -- también puede darse de manera espontánea si el sujeto se presenta a -- emitirla:

Provocada: Cuando el funcionario de Policia Judicial o el juez logran obtenerla a través del interrogatorio.

Los efectos juridicos de una y otra dependeran de su re lación con los demás requisitos a que se somete este medio de prueba.

La llamada confesión calificada, según Mittermaier "Es- aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala - ciertos caracteres del hecho acriminado, o también este encierra cier- tas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la apli- cación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa".

La denominación mencionada es convencional, no existe - razón suficiente para llamarla de esa manera.

Si se trata de que el sujeto refiera o admita su participación en los hechos; significa que lo calificado forma parte de éstos de manera inseparable, por lo menos en principio y ya despues serán las pruebas las que confirmen o desvirtuen lo confesado.

Quienes admiten que lo manifestado por un sujeto en determinadas circunstancias, debe llamarse confesión calificada, en franca contradicción: sostienen que debe ser en contra de quien la hace y partiendo de su propia afirmación, el agregado "calificada" ya esta admitiendo que se trata de una confesión la cual en tales circunstancias ya no es propiamente en contra del que la admitió.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación: Acepta que la confesión puede ser calificada y al respecto establece: "si existen elementos que afectan la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificantes de atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor" . (Semanario Judicial de la Federación, 5a. época CXII, p. 923; CXXIV p. 552 CXXV p. 1235, 6a. época, segunda parte, I p. 62),

CONCLUSION: Al analizar lo antes apuntado diré que de una u otra forma sea cual fuere la confesión tiene como finalidad, comprobar la participación del sujeto y su culpabilidad en un hecho.

COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.

GONZALEZ BUSTAMANTE, se opone a que se exiga la plena comprobación de la existencia del delito, he indica que las reglas mencionadas tienen por efecto valorizar la confesión judicial en función de la responsabilidad del confesante, independientemente de la comprobación material del delito¹².

Este criterio, no corresponde al contenido de los diversos requisitos exigidos por el legislador, los cuales son verdaderos elementos de existencia en unos casos y requisitos de validez en otros desde luego, también reglas de valoración.

No debe olvidarse por otra parte, que en el momento procedimental correspondiente al termino constitucional de 72 horas.

Dadas las finalidades que en ese lapso se persiguen, el juez tendrá que valorar las pruebas, sin que esto llève al extremo de decir que la confesión (en caso de haberse producido) para los efectos señalados, hizo prueba plena.

12 COLIN SANCHEZ GUILLERMO, op. cit. p. 343

No olviando que la valoración de mayor repercusión tendrá lugar al dictarse sentencia.

A continuación y para entender más este punto detallo algunos otros conceptos:

Vistos estos conceptos sobre la ciencia criminológica. Conducta Antisocial: es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común (este concepto del bien común en su estricta aceptación tomista, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos); mientras que el delito: es la acción u omisión que castigan las leyes Penales, es la conducta definida por la ley.

Bien común: es aquel que es apto para reunir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales, religiosas ó económicas. La Iglesia Católica ha desarrollado notablemente el concepto del bien común, así el concilio Vaticano II dice que el bien común implica "el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro mas pleno y más fácil de la propia perfección y Juan XXIII en Mater el Magistra y en Pacem in temis define el bien común como: el conjunto de las condiciones sociales que permiten y parecen en los seres humanos el desarrollo inte-

gral de su persona. El bien común puede diferir de los bienes particulares de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El bien común es en cuanto sirve a la generalidad de los hombres.

Pudiendo deducir que ni todo delito es una conducta antisocial ni toda conducta antisocial es delito.

CONCLUSION: En mi opinión la comprobación de la existencia del delito debe sujetarse al conjunto de medios que de una u otra forma se conjugan para formar una certeza.

EL REQUISITO DE LA EDAD.

Que el sujeto que declara sea mayor de dieciocho años.

Es considerado que el sujeto antes de la edad mencionada no tiene plena conciencia de sus actos, siendo la confesión una institución que lleva en si el pensamiento tradicional, que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa, es obvio que se exija el requisito señalado.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala como -- primer elemento con fuerza probatoria plena, que sea hecho por persona mayor de 14 años, censurando tal disposición, vemos que el legislador - del Distrito Federal trata una situación que no debería ser.

Siendo que la materia del orden común solo debe regular - situación de personas mayores de dieciocho años, puesto que la confe-- sión de una persona que sea mayor de 14 años y menor de dieciocho, no - puede poseer la fuerza concedida por el Código de Procedimientos Pena-- les para el Distrito Federal, en todo caso tendrá la fuerza contenida - en las leyes de menores.

CONCLUSION: en mi opinión la plena conciencia no se obtiene con la edad sino con el desarrollo psicosocial de cada individuo.

LÁ PERSONA QUE CONFIESA DEBE TENER PLENA CONCIENCIA:

Encontramos que anteriormente la confesión no señalaba este requisito, siendo idoneo independientemente de que fuera hecha -- con plena conciencia "Epoca de la Inquisición"

Actualmente, el legislador desea que el individuo conozca plenamente la trascendencia de su confesión, solo sirve al derecho penal, es decir, la confesión de una persona en estado de ebriedad, no debemos confundir los requisitos que debe reunir y su valor con el estado de ebriedad como excluyente de responsabilidad.

Siendo posible que a la confesión no se otorgue fuerza probatoria por haber sido emitida por una persona en estado de ebriedad siendo incapaz de coordinar sus pensamientos, no existe la confesión declarandosele culpable, el estado de ebriedad bajo el cual cometió el delito no fue accidental e involuntario, así, la confesión del demente no surte efectos.

Antes, en una época con el juramento se considero que el sujeto invada los terrenos de la gracia y tal situación no lo dejaba mentir teniendo o no conocimiento de sus actos, superada esta posición mística cayo el juramento y en ningún sentido suple el conocimiento exigido para la confesión.

Necesaria así la plena conciencia de lo que se confiesa la aceptación de la culpabilidad lograda en el Narcoanálisis; no puede aceptarse como confesión pues relajada o aniquilada la censura del sujeto pierde el conocimiento cabal de su dicho necesario para decir que actuó con plena conciencia.

CONCLUSION: No debe juzgarse a quien no conoce la realidad de su dicho.

QUE LO MANIFESTADO NO SEA CONTRARIO AL QUE LO EMITE.

Sobre este tema muchos autores han argumentado, que de no ser así, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

Sin duda, cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo, de tal manera que al admitir su participación, las explicaciones son base suficiente para admitir que es una confesión.

Quienes estiman que solo existe confesión si el sujeto se concreta a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra, están aceptando parcialmente lo confesado y no totalmente como debe ser.

La confesión forma un todo indivisible, razón por la cual, no unicamente se atendera a lo que perjudique al sujeto, sino tambien a cualquier aspecto benefico a sus intereses.

A mayor abundamiento, si lo que se pretende esencialmente dentro del proceso es el conocimiento de la verdad, la confesión siempre debe aceptarse por entero y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto, además es importante tener presente que si bien es cierto que al aceptar la indivisibilidad

de la confesión pudiera resultar la mayor parte de las veces benéfica para el confesante, ésto es simple apariencia porque en el momento en que se emite no se está resolviendo el fondo del problema; ésto corresponderá a la fase procesal señalada por la ley, y para esos fines, siendo necesaria la práctica de diversas diligencias que oportunamente se relacionarán con lo confesado para otorgarle su justo valor.

Pudiendo tomar como consecuencia de ésto los diversos tipos de sujeto que se pueden presentar: cualquier persona puede cometer actos sociales, asociales, parasociales o antisociales, pero cuando prevalece de determinado tipo de conducta, podemos utilizar otro nivel de interpretación y así distinguir sujetos sociales, asociales, parasociales o antisociales.

SUJETO SOCIAL: Por lo común el concepto de sociabilidad se interpreta como facilidad de interrelación de comunicación humana; para los efectos de la materia se debe considerar como cumplimiento de las normas de convivencia y realización del bien común.

SUJETO ASOCIAL: Se aparta de la sociedad, no convive con ella, vive independientemente, no tiene nada que ver con el bien común, pero sin agredir a la comunidad.

En la antigüedad tenemos varios ejemplos de estos sujetos en la persona de los anacoretas, que se separaban de la sociedad para vivir independientes, haciéndose compañía así mismos, con el deseo

(quizás egoista), de su personal superación. En la actualidad aún nos encontramos con el misántropo aislado, o con patéticos casos patológicos como puede serlo el esquizofrénico, que vive su personal mundo interno.

SUJETO PARASOCIAL: Se ve particularmente, al lado de la sociedad; no cree en sus valores, pero no se aparta de ella, si no que comparte sus beneficios, en mucho depende de ella para sobrevivir.

Es el ejemplo de ciertas sectas o grupos minoritarios, incrustados en la sociedad, o de las subculturas que comen paralelas a la gran cultura colectiva. El sujeto perteneciente a estos grupos no acepta las formas sociales o jurídicas, pero las cumple con el mínimo-suficiente para evitar ser molestado. No introyecta los valores generales ni lucha por el bien común, pues tiene sus propios valores y lucha por el bien de su grupo, causa ó idea. La criminología actual reconoce en estos sujetos el "derecho a ser diferente".

Lo mismo podemos decir del alcohólico, el limosnero el toxicomano, el homosexual, etc.

SUJETO ANTISOCIAL: Agrede al bien común, destruye las ideas básicas de la sociedad, no respeta las leyes elementales de convivencia, no vive en sociedad sino contra ella.

CONCLUSION: De una u otra forma el individuo no dirá o narrará algún hecho que no haya realizado, porque no sabría ubicarlo en la realidad-conocida de antemano.

EXPONTANEIDAD.- QUE NO EXISTA COACCION NI VIOLENCIA.

Puesto que esto priva a la confesión de su primalismo:- el reconocer la culpabilidad, ya que con la coacción y la violencia no se reconoce sino que el sujeto para no sufrir castigos la acepta; traduciéndose esa violencia en física y/o moral.

Siendo la violencia física: la fuerza material que sienta una persona y la violencia moral la fuerza que recae sobre el ánimo de la persona, rechazando nuestros tribunales con frecuencia la invocación a la violencia que hacen los inculpados, arguyendo que no existen pruebas materiales que comprueben su dicho.

Olvidando la violencia moral que aunque no deja huellas materiales obliga al sujeto a un proceder carente de libre motivación, así es, que la confesión es espontánea, en los casos de violencia física o moral no hay confesión.

En ocasiones otorga su consentimiento el inculpado para someterse al narcoanálisis, no existe la coacción ni la violencia ni - que fue forzado a declarar en su contra, inciso segundo del Art. 20 -- Constitucional, sin embargo de la hipótesis planteada el reconocimiento de la culpabilidad no puede considerarse como prueba confesional.

En ausencia del requisito de la plena conciencia y en-

cuanto a lo que varios autores sostienen, sino es confesión aparece como un medio probatorio innominado pudiendo aceptarlo el sistema lógico establecido en nuestras leyes subjetivas.

Haciendo mención de que el reglamento que regula los reclusorios del Distrito Federal, así como la ley de ejecución de penas de Jalisco, ambas poseen mandatos relativos a poner en evidencia la obtención irregular de confesiones por virtud de actos violentos, o sea, aquel reglamento dispone: Art. 40" Al ingresar el inculpado en el re-clusorio preventivo será examinado inmediatamente por el servicio medico del establecimiento, a fin de conocer su estado físico y mental!" Informandose de los datos del estudio al juez de la causa y al Ministerio Público, en el Estado de Jalisco su ley contempla un estudio de la personalidad del infractor al llegar a la institución de privación de la libertad.

"Art. II Siendo mas practica la norma del reglamento - de los reclusorios, en cuanto solo postula un examen médico y no como lo hace el ordenamiento Jaliscience un serio estudio de la personalidad poco practicada, en el breve periodo otorgado por la Constitución previo al auto de formal prisión.

CONCLUSION: El individuo de ninguna forma debe ser obligado a decir o - narrar un hecho, sino que debe incitarsele que es por su bien.

QUE SEA DE HECHO PROPIO.

Sería absurdo afirmar que existe confesión de hecho ajeno puesto que el inculpado hablará de un hecho propio, si nuestra legislación federal suprimió el requisito de que la confesión debía ser en contra del que la hace por considerarlo innecesario, debió haber suprimido este requisito que se comenta, no puede existir sino confesión de hecho propio y en contra de quien la hace notando la innecesaria existencia legal de los requisitos anotados.

Para la mejor comprensión de este tema hablaremos de cuatro tipos o clases de conducta, adoptados por el hombre:

a) **CONDUCTA SOCIAL:** Es la que cumple con las adecuadas normas de convivencia, la que no agrede en forma alguna a la colectividad, es la que cumple con el bien común.

La mayoría de las conductas en la humana convivencia siguen determinadas normas (jurídicas, morales, sociales) y buscan la realización de ciertos valores (amistad, negocio, oración, aprendizaje etc.), así el asistir a una conferencia, ir a un restaurante a comer con amigos, abrir una cuenta bancaria, galantear a una dama, son: conductas sociales.

b) **CONDUCTA ASOCIAL:** es aquella que carece de contenido social, no tiene

ne relación con las normas de convivencia ni con el bien común.

La conducta asocial: se realiza por lo general en la soledad, en el aislamiento. Cuando cerramos la puerta de nuestra alcoba los convencionalismos sociales quedan fuera y al quedarnos solos nuestra conducta queda, desprovista de contenido social o antisocial.

c) CONDUCTA PARASOCIAL: Se dá en el contexto social, pero es diferente a las conductas seguidas por la mayoría del conglomerado social. Es la no adaptación de los valores adoptados por la colectividad, pero sin -destruirlos; no realiza el bien común, pero no lo agrade.

Ciertas modas, ciertos usos o costumbres diferentes, --son captados por la mayoría como extravagantes o francamente desviados la diferencia con la conducta asocial es que la parasocial no puede --ser aislada, necesita de los demás para poder darse.

d) CONDUCTA ANTISOCIAL: va contra el bien común, atenta contra la es--tructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, le siona las normas elementales de convivencia, hablamos de la privación de la vida a un semejante lesiona el bien común: es una conducta inde-seable, daña no solo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad;-destruye el valor supremo: la vida, sin el cual no pueden darse los --otros bienes.

CONCLUSION: No debe admitirse de ninguna forma la confesión que haga alguien y no se relacione con el hecho que se le imputa.

QUE LO MANIFESTADO SEA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA

Que sea hecha ante el funcionario de policia que practica la investigación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

Siendo este requisito meramente de forma, justificandose en la necesidad de poseer algún dato fijo y serio de la confesión, esto se lograria si se aceptara la confesión hecha con cualquier persona ante autoridad distinta de la investigadora o judicial, el reconocimiento de la culpabilidad revestira la calidad de otra prueba, no siendo la confesión establecida y regulada por la ley; nuestro maximo tribunal a sostenido: "la declaración que una persona rinda ante funcionario distinto que no tenga la calidad de autoridad judicial, ni de agente de la policia-federal, no se tomara como confesión legal, pero con la sola firma del inculpado en esa declaración se considera como un elemento presuntivo, las pruebas que legalmente se rinden posteriormente se veran apoyadas con la anterior declaración.

CONCLUSION: Lógico es que la narración del ilícito cometido por una persona, debe hacerse ante autoridad previamente establecida y que tiene conocimiento de los hechos que trata la investigación a su cargo.

AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE LO HAGAN INVEROSIMIL.

Se señala este requisito como búsqueda de la verdad, aún después de no ser elemento de la confesión.

No señalando requisitos legales para la confesión el Código del Distrito Federal; pero se señala en el Art. 249: los elementos que debe reunir la confesión para que haga prueba plena, desde luego, los requisitos para valorarla, siendo los mismos elementos contenidos en el Código Federal, señalando éste los requisitos legales y demás.

CONCLUSION: La narración del ilícito tiene que contener en lo manifestado, la verdad material de los hechos y en ningún momento encerrar -- falsedades que hagan decaer la declaración del probable autor del delito.

LA RETRACTACION.

Es la negación de la confesión antes hecha, es decir, - el reconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. No debemos su jetar a la retractación al tema de la confesión, por ser contrario, -- siendo que cuando la confesión hace prueba plena, no pierde su valor - con la retractación, la cual requiere para nulificar la confesión de - otras pruebas que destruyan a la prueba confesional.

Así la retractación en este último caso no afecta a las reglas que rigen al valor probatorio de la confesión sino que las confirma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha expresado, ha dicho, que la retractación solo tiene fuerza cuando se hace inmedia tamente despues de la confesión, aseverando por otra parte: "solo es-- loable considerarla retractación del acusado en atención a las razones que se apoyan toda vez que la verosimilitud y gravedad de las mismas - pueden darle importancia, decidiendo la Suprema Corte de Justicia de - la Nación que si las primeras declaraciones de un acusado son claras y precisas, y posteriormente al rendir su declaración trata de desvir--- tuarlas y retractarse de lo manifestado anteriormente, no debe admitir se ésta retractación sino se funda en posteriores hechos que indiquen la falsedad o inesactitud de las primeras, tomando en cuenta si lo ---

hace con el propósito de defenderse.

Teniendo la retractación en el Distrito Federal generalmente el valor de simple declaración.

CONCLUSION: En mi punto de vista se tiene que tener cuidado de no caer en contradicciones, que devaluen todo lo avanzado positivamente para el esclarecimiento del ilícito investigado, puesto que el probable autor del delito tendría la finalidad de desvirtuar lo ya manifestado.

MEDIOS TECNICOS, NARCOANALISIS Y POLIGRAFO.

Para la obtención de la declaración del inculcado o de terceros, se han seguido diversos medios de la técnica moderna puestos a disposición del investigador, figurando: el Narcoanálisis y el Polígrafo: siendo diversas las técnicas por el narcoanálisis; es obtenible una declaración sin dominio consciente de quien la hace, por lo contrario al detector de mentiras.

Polígrafo: El que contesta está consciente de sus respuestas, siendo éstas, ponderadas mediante ciertos mecanismos que registran el clima de emoción del interrogado al contestar las cuestiones que se le plantean, deducciones así la mayor o menor veracidad con lo que el acusado responde a cada pregunta.

Mala es la censura, legítima, frente a los sistemas que tienden a la obtención de confesiones contra la voluntad del inculcado hipótesis a las que no podrían compararse las captadas solo sin su pleno consentimiento, enlazando con los temas del detector de mentiras y del llamado suero de la verdad, siendo el derecho a la inviolabilidad de la intimidad, es el más firme o el más recio reconocimiento del interés individual que está en conflicto con el social en el curso del procedimiento ni la voluntad del acusado mueve la defensa del interés individual.

LA CONFESION EN DERECHO PENAL COMPARADO.

ALGUNOS PUNTOS DE VISTA: Algunos escritores antiguos y modernos, afirman que la confesión es un fenomeno extranatural, la naturaleza cierra los labios al culpable, todo hombre de sano juicio se apresura a huir de lo que pudiera pararle perjuicio y sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro.

Sosteniendo otros que la confesión toma su origen del amor a la verdad, innato en nosotros.

ROMA: Encontramos que la ley Romana la consideraba contraria a la naturaleza...: En tiempo de los emperadores; estuvo el uso del tormento, introduciendose en el proceso ciertos elementos de instrucción y los jurisconsultos hacían un examen mas concreto de sus motivos de confianza, teniendo como prueba bastante la confesión.

DE CARACTER CIVIL Y/O PENAL.

Existe una enorme diferencia entre la confesión medio de prueba convicción en el proceso criminal y la confesión o el reconocimiento en el proceso civil, éste admite el principio de la renuncia y del desistimiento.

ALEMANIA: Es importante en el proceso aleman hacer cons

tar en el acta la actitud y los gestos del inculpado, por cuyo medio el juez que no asistió al interrogatorio se pone al corriente aunque deficientemente.

EN FRANCIA: La ley no prohíbe la anexión a los autos de estas útiles observaciones que el juez de instrucción podría consignar en los interrogatorios, rara vez la vemos.

SISTEMA DE ACUSACION: En Inglaterra y America del Norte al acusador incumbe el cargo de probar considerandolo fenomeno contractual y no lo dejan como objeto del procedimiento, para dar mayor seguridad a la libertad individual (CONSTITUCION AMERICANA) no deponer contra si -obligado-.

INGLATERRA: Tiene la confesión mayor o menor influencia en el fallo, según que el acusado a la apertura del tribunal responde a la pregunta que se le hace si se le considera culpable o no culpable (quilty o no quilty), es decir, se declara autor del delito o se excusa de haberlo cometido.

FRANCIA: Se observa, que los jurados cuando han pronunciado un veredicto de culpabilidad. sienten descargada su conciencia, tan luego como confiesa el acusado.

No establece la ley nada de la confesión, no teniendo el procedimiento simplemente las formas de acusación, la información-

preliminar es casi un todo semejante a la inquisición general de Alemania y por ello el magistrado instructor al interrogar al inculpado jamás deja de preguntarle si confiesa.

En las legislaciones especiales alemanas distinto papel desempeña la confesión, ésta descansa en un principio inquisitorio y donde la prueba está siempre organizada.

AUSTRIA: La ley austriaca la reconoce como prueba jurídica, una confesión revestida de las condiciones requeridas y que no enumera de una forma completa y limitativa por algunos bosquejos de principios generales, evita fijar reglas aún absolutas al tratarse de su fuerza probatoria, exponiendo los diversos puntos a que se ha de atender el juez al momento de su decisión no coartando la libertad de su examen.

PRUSIA: Su ordenamiento criminal; nos dice que con ciertas condiciones la confesión hace plena prueba, exponiendo en su mayor parte principios teóricos y al ser aplicados necesitaran aclaraciones científicas, no debiendo necesitar las prescripciones legales para su comprensión.

CODIGO BAVARO: Dicta una teoría de la prueba mas completa y definida en cuanto a nuestro objeto, en ellas las condiciones requeridas están determinadas con extensión, siendo que las prescripciones de la ley están concebidas bajo una forma demasiado general y de pura doctrina, no sacando provecho el juez de estas otras de espíritu mezquino, pueden inducirle al error e impedirle contra toda evidencia admitir como prue-

ba la confesión, por carecer de alguna de las condiciones declaradas sustanciales.

LA LEY CAROLINA: (Decretada por el rey Carlos I de España y V de Alemania), considera a la confesión como un medio excelente de prueba y sus disposiciones están combinadas de manera que el juez la provoque con todo esfuerzo; sin embargo, no la considera como prueba única y en su defecto puede ser convencido el inculpado de cualesquiera otros resultados de la causa, recomendando precauciones al juez. Se desconoce a la confesión el absoluto valor probatorio. Así es, que prohíbe al juez proceder, por vía de sugestión, pero al examinar estas y todas las demás disposiciones análogas, no debe olvidarse que se trata de una ley que autoriza el tormento.

CONCLUSION: Podemos admitir todas las legislaciones tienen como finalidad, lograr llegar a la certeza de los hechos descritos.

ANALISIS CONCEPTUAL EN EL PROCESO.

Hemos descrito hasta ahora una prueba que encierra en sí misma el verdadero proceder de un individuo o las causas que lo condujeron a crear una situación de hecho que está regulada por la Ley: "Aunque es cierto que no siempre será así porque tendremos confesiones que admitidas por una persona, éstas no están relacionadas con los hechos materia del proceso y por lo tanto no es confesión". Conteniendo ella misma diversas descripciones de una acción u omisión que fueron ejecutados por una persona o dejadas de hacer". Por sí sola la confesión debe contener datos que a juicio del juez, puedan convencerle que la persona que confiesa lo está haciendo en perfecto estado de equilibrio o que lo dicho es materia para el proceso.

La confesión dentro del proceso ocupa su lugar como cualquier otra prueba, siendo posible que ésta se le pueda reconocer como prueba o simplemente sea un indicio y que a juicio del juez habiendo examinado otros datos lo ayuden a ver más claramente el asunto de que se trata.

TESIS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:
JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.

CONCEPTO: Confesión; Por confesión debe entenderse la declaración de una persona en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella(SEXTA EPOCA, volúmen X, pág. 44AD-3573/66 Enrique Rodríguez Pérez).

Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, donde se concluye que no todo lo que este declara sea confesión sino unicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa (sexta época, segunda parte, volúmen LXXIII- pág. 12 A.D. 8100/62 ADOLFO CARDENAS RIVERA).

No constituye confesión todo lo que declara el inculpado, sino solo aquello que se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa (informe 1971 A.D. 5372/70 José Isabel Navarrete Torreblanca).

CONFESION CALIFICADA: Si la confesión calificada del inculpado no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que lo hagan inverósimil . debe ser aceptada en su integridad, al frente de esta tésis, que se inclina por la indivisibilidad de la confesión,-

nos encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la confesión si es divisible y así en el tomo XXXI pág. --- 2632, se sostiene que la confesión calificada no es otra cosa que una declaración, el juez debiera agregar todas y cada una de las explicaciones dichas por el acusado, lo que tiene de naturaleza especial y apreciar sus detalles, la naturaleza que es propia, sin preocuparse de la máxima por cierto muy inexacta de Derecho Civil, de que la confesión es indivisible.

C O N C L U S I O N E S

Esperando que en la presente obra el lector haya encontrado un conocimiento concreto, de la Prueba Confesional en el Procedimiento Penal, aunque no extenso, doy las gracias por haber tomado para su lectura ésta, que aunque sencilla trata de encerrar un conocimiento exacto de la materia de que hemos hablado, la importancia que ocupa -- dentro del Procedimiento Penal, que se lleva a efecto, para el esclarecimiento de una verdad material sobre un hecho, así ampliando su campo de conocimiento o acrecentando su afición por la lectura.

Como lo noto el lector al acoger en su lectura esta --- obra la Prueba Confesional en el Procedimiento Penal, encierra las siguientes conclusiones: señalando primeramente que Prueba: es el conjunto de los motivos que producen la certeza de los hechos en estudio y. - el Medio de Prueba: La Prueba misma; siendo el modo o acto por medio - del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.

1.- No es más que la exteriorización de la carga que --- lleva en su conciencia la persona que declara, puesto que los remordimientos no lo dejan en paz consigo mismo y para querer vivir tranquilo, desea hablar acerca de aquello que lo atormenta internamente.

2.- Lo puede hacer con la finalidad de recibir un castigo, personas que tienden a querer recibir castigos porque solo así acallan su mente enferma gustosa de sufrir, por algo que creen haber hecho.

3.- Para aclarar su participación en el delito, ya que solo pudo ser el que lo planeo, o solo lo ejecuto o ambas cosas, pudiendo así señalar cual es el grado de culpabilidad de este en el delito de estudio.

4.- Con los subsecuentes puntos de vista del juez de la causa, siendo que es el encargado de recibir la confesión del probable Autor del Delito, así como todo lo aportado al procedimiento del delito de estudio, (su participación y determinación del castigo a imponer

5.- Por lo que en mi opinión muy personal, la prueba confesional es sumamente difícil de aceptar, tal cual la emite el probable autor del delito por el sin número de caracteres de tipo social y psicologico que se presentan en el transcurso del procedimiento del delito que lo originó.

Teniendo que aceptar esos caracteres, conforme a todo lo expresado por el inculcado, tomando en cuenta su proceder de arrepentimiento y verdad sobre los hechos, que se suman para dictar un castigo justo.

B I B L I O G R A F I A

- BOONIER EDUARDO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL, 5a. EDICION - MADRID, IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION.
- COOLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - EDIT. PORRUA, S.A. SEXTA EDICION MEXICO 1980.
- DERECHO DE LOS AZTECAS, Pag. 4 - cuarta EDICION DE LA REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO 1924.
- DER. Y ORGZ. SOCIAL DE LOS MAYAS, p. 82 y 83 EDITORIAL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL EDO. DE CAMPECHE. 1943
- FRANCO SODI CARLOS. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, MEXICO - UNAM, TALLER GRAFICO DE LA PENITENCIARIA DEL D.F. MEXICO 1957.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, DER. PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICION - MEXICO 1980.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER, APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL - LEGISLACION J. GURIDI - MEXICO 1945.
- RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRUA. S.A. UNDÉCIMA EDICION. MEXICO 1980.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINOLOGIA EDITORIAL PORRUA, S.A. SEGUNDA EDICION MEXICO 1981.
- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICION - MEXICO 1975.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIT. PORRUA, S.A. - MEXICO 1983.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO - 1985.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL - PORRUA. S.A.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LA CONFESION

	I
1.- Concepto de Prueba en general y de la Confesión.	1.
2.- Antecedentes Historicos	9.
3.- Naturaleza Juridica.	11.
4.- Clasificación: Judicial Extrajudicial	14.
5.- Confesión Calificada	21.
6.- Confesión figurada o ficta.	27.
7.- Declaración Negativa de los hechos	28.
8.- Valor Probatorio de la Confesión.	30.

CAPITULO SEGUNDO..

DECLARACION DEL PROBABLE AUTOR DEL DELITO.

1.- Concepto.	36.
2.- El interrogatorio y las Diversas Hipótesis a que conduce.	37.
3.- Momento procedimental en que se lleva a cabo: a) Averiguación Previa. b) Durante el Proceso.	38.
4.- Elementos Legales y Esenciales.	45.
5.- Clasificación de los delincuentes.	46.

CAPITULO TERCERO.

FORMAS O MODALIDADES DE LA CONFESION.

1.- Requisitos en la doctrina en la legislación mexicana.	71.
1.- Comprobación de la existencia del delito.	73.
2.- El requisito de la Edad.	76.
3.- El Pleno Conocimiento.	77.
4.- Que lo manifestado no sea contrario al que lo emite.	79.
5.- La Expontaneidad.	82.
6.- Que sea de hecho propio.	84.
7.- Que lo manifestado sea ante el juez de la causa.	86.
8.- Ausencia de elementos que lo hagan inverosimil.	87.

CAPITULO CUARTO.

NEGACION Y MEDIOS TECNICOS.

1.- La retractación.	88.
2.- Medios Técnicos: Narcoanálisis y Polígrafo	90.
	102.

CAPITULO QUINTO.

DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA.

- 1.- La confesión en derecho Penal Comparado. 92.
- 2.- Análisis conceptual en el proceso. 96.
- 3.- Tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación 97.

CONCLUSIONES. 99.

BIBLIOGRAFIA. 101.

INDICE. 102.

M-0031531